

DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TESIS

LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN SONORA

DIRIGIDA POR EL LICENCIADO
JORGE ENRIQUE GONZALEZ LOPEZ

SUSTENTANTE
EL C. PASANTE DE DERECHO
LEONARDO SOTO ACUÑA

Hermosillo, Sonora, a de Noviembre de 2008.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

DEDICATORIA

La presente investigación, en primer término se la dedico a mis padres, a todos los profesores que aportaron su granito de arena para mi preparación y educación, a mis compañeros de facultad, familiares, amigos y todas aquellas personas que de una u otro manera me apoyaron, en este proyecto tan importante que consiste en lograr una carrera profesional, que representa una importante conquista en una de las etapas de mi vida, así también quiero brindar un gran reconocimiento para la institución que proporciono los medios necesarios para complementar los esfuerzos realizados y de la cual me encuentro ampliamente orgulloso, refiriéndome en todo momento a “La Universidad de Sonora”, gracias.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	
Antecedentes Históricos de la Averiguación Previa	3
A).-formación del ministerio público en algunos países y en México	3
B). -Proceso Penal Antiguo.	5
C).- Proceso Penal Canónico o Inquisitorio.....	6
D).- Proceso Penal Mixto.....	7
E).- Proceso Penal Moderno.	8
F).- Proceso Penal en México.	9
CAPITULO 2	
Marco jurídico, partes que intervienen y principales Conceptos utilizados en la Averiguación Previa.	14
A).-Concepto de la averiguación previa	14
B).- Ministerio Público.	15
C).- Concepto de delito.	16
D).- Ofendido-Victima.....	21
E).- Indiciado o Inculpado.....	21
F).- Ejercicio de la Acción Penal.....	22
CAPITULO 3	
Formalidades que debe observar el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa.....	23
A).- Formalidades de Procedibilidad.	23
B).- Formalidades que se deben asentar en el levantamiento de actas de Averiguación Previa.	29
C).- Formalidades de Legalidad Procesal.	37
D).- Formalidades diversas (especiales).	62
CAPITULO 4	
Integración de la Averiguación previa y sus partes a si como Actuaciones que puede llevar a cabo, el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa.	71
A).- Citaciones.....	76
B).- Medios de Apremio.....	82
C).- Orden de Investigación y de Comparecencia.....	83

D).- Declaraciones (diversas).....	85
E).- Oficios.....	87
F).- Exhortos.....	88
G).- Órdenes de Cateo.....	91
H).- Ordenes de Arraigo.....	97
I).- Otra diligencias que se pueden realizar.....	100

CAPITULO 5

Medios de Prueba que se pueden utilizar en la Integración de la Averiguación Previa. 101

A).- Confesional.....	101
B).- Inspección.....	102
C).- Reconstrucción de Hechos.....	104
D).- Pericial.....	107
E).- Testimonial.....	112
F).- Confrontación.....	117
G).- Careos.....	120
H).- Documentales Públicas.....	121
I).- Documentales Privadas.....	124

CAPITULO 6

Diversas Formas de extinción de la acción penal..... 125

A).- Muerte del delincuente.....	125
B).- amnistía.....	125
C).- perdón del Ofendido.....	125

CAPITULO 7

Función del Ministerio Público 128

A).- Atribuciones y Marco Legal del Ministerio Público en México.....	128
B).- Análisis del Artículo 21 Constitucional.....	128
C).- Análisis del Artículo 102 Constitucional.....	129

CAPITULO 8

Fundamentacion y motivación de la Averiguación Previa. 131

A).- Garantías Constitucionales.....	131
B).- Función.....	131

CAPITULO 9.	
Resoluciones que se pueden dictar al integrar una	
Averiguación Previa.....	133
A).- Consignación ante los Tribunales.....	133
B).- No Ejercicio de la Acción Penal.....	139
C).- Reserva.....	147
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFÍA	152

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es un análisis relacionado con una de las etapas del Procedimiento Penal en el Estado de Sonora, que establece la respectiva ley, misma etapa que es conocida como la Averiguación Previa, en donde nos referimos a la estructura o actividad procesal que se desarrolla dentro de este importante periodo procesal.

El documental al que hemos venido haciendo referencia, inicia con una reseña de los antecedentes históricos y orígenes de la Averiguación Previa, haciendo hincapié en que esta etapa procesal se institucionalizo en nuestro país, a principios del siglo xx, a la cual se le insertaron varias adecuaciones de los procesos históricamente reconocidos como: el proceso penal antiguo, proceso canónico, proceso mixto o común; posteriormente se hace alusión a los fundamentales preceptos jurídicos que le otorgan legalidad y existencia a la Averiguación Previa, las partes que intervienen y los conceptos de cada una de ellas.

Penetrando de lleno a lo que es la temática de la investigación, se describen las formalidades a seguir para dar inicio a la Averiguación Previa, así como la legalidad de los actos a realizar en la investigación de los delitos; como ejemplo de lo anterior se encuentran los requisitos de procedibilidad, las correspondientes firmas y sellos, de los funcionarios que intervienen para darle legalidad a las diligencias practicadas.

Así mismo se hace referencia al capítulo de la actividad procesal, necesaria para lograr la correcta integración de la Averiguación Previa, mismas facultades que se le otorgan al titular del Ministerio Público, y donde pueden tener participación las partes legalmente reconocidas en autos de la indagatoria que se practica; no se puede hacer a un lado, la utilización de los medios de prueba, cuya función es sumamente importante ya que con ellos se llega a esclarecer la verdad jurídica y material de los hechos investigados, dichos medios de prueba pueden emplearse de manera oficiosa ó a solicitud y ofrecimiento de las partes.

Otro de los temas a desarrollar es el relacionado con las resoluciones que pueden recaer a la integración de una Averiguación Previa; una de ellas pudiera ser el ejercicio de la acción penal, consignándose los autos ante los tribunales, una vez reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, dando con ello, inicio a una nueva etapa procesal; así mismo se puede resolver el no ejercicio de la acción penal, cuando el estado de las diligencias no permita la consignación y se encuentren en uno o varios de los supuestos que establece la ley adjetiva penal; el auto de reserva es reconocido como una resolución parcial de suspensión procesal de autos.

Para finalizar con la investigación se hacen mención de las conclusiones o exposición de resultados a los que se ha llegado con el presente documental.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En el presente capítulo se exponen los lineamientos que dieron origen y que han servido de antecedentes para la formación del proceso penal contemporáneo y especialmente sobre la integración de la Averiguación Previa en el estado de sonora, cuya función es excepcional e importante en comparación de los diversos procesos que existen actualmente.

A).- FORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ALGUNOS PAÍSES Y EN MÉXICO.

Antecedentes en otros Países.

No existe unificación de criterios respecto al origen del Ministerio Público, existiendo algunas contradicciones, pero para tener una idea más clara de tales antecedentes tomaremos los siguientes conceptos:

Julio Acero nos dice: "La institución del Ministerio Público se remonta a la época del esplendor de Grecia y Roma, donde los prefectos de las ciudades y los procuradores del Cesar desempeñaban funciones semejantes a las del Ministerio Público actual"¹

Este mismo autor señala: "El punto de partida del Ministerio Público es la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe el Hermoso". Sin embargo casi en forma unánime la mayoría de los tratadistas señalan que el Ministerio Público tiene su auténtico origen en Francia.

González Mariscal dice: "En Roma existieron los Sindico Ministrales, que entre otras funciones, tenían las de denunciar al juez a los responsables de los delitos de que tenían conocimiento".

¹ Acero Julio , libro procedimiento penal , Editorial Cajica 1976, página 32

En Roma existían unos magistrados a quienes se les encomendaba la tarea de perseguir a los criminales denominados "Curios", quienes propiamente desempeñaban servicios policíacos, y en particular los "Prefectus Urbis". En la ciudad, en casos graves, el emperador y el senado designaban algún acusador.

La Revolución Francesa de 1793 trajo como consecuencia profundas transformaciones, y es así en las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente donde se encuentra el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la monarquía era el rey quien impartía justicia por derecho divino, podía disponer hasta de la vida de sus súbditos y sus potestades eran omnímodas. Las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey se encomendaron a comisarios, quienes tenían a su cargo promover la acción penal y a ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

Con la revolución sobreviene un cambio en todas las instituciones monárquicas, pero a la llegada de Napoleón al poder, a través de las leyes de 1808 y 1810, se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público, quedando definitivamente organizada como una institución jerárquica, que es dependiente del Poder Ejecutivo y representa a la sociedad. Nace así la Ley de Organización Judicial, que tenía como una de sus funciones la de "Magistratura Judicial", así como la gestoría administrativa. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía, en base a la ordenanza de Luís XIV, y como una institución judicial en 1910.

Don Joaquín Escriché nos dice que el Ministerio Público es una magistratura que tiene el objeto de velar por el interés del estado y de la sociedad en cada tribunal para promover la representación de los delitos, la defensa judicial de los intereses del estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

En el Reino de Castilla los fueros municipales concedían facultades a los pueblos para elegir a los funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia o investigar los delitos.

Mientras en el Reino de Navarra, existían las figuras del abogado fiscal y del

abogado patrimonial, teniendo el primero la función de investigar y fungir como órgano de acusación en los juicios de naturaleza penal; mientras el segundo intervenía en todo lo relacionado con los asuntos del erario y del patrimonio del monarca.

B).- PROCESO PENAL ANTIGUO

Al estudiar los orígenes del proceso penal nos percatamos que El Proceso Penal Antiguo, se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad.

En Grecia los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo; no se permitía la intervención de terceros, el acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí solo. La función de declarar el derecho correspondía al “arcontado” y el “tribunal de los eliaistas”, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y una vez de haber recibido las pruebas que estas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros y la absolución por medio de bolos blancos.

En Roma los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza de “ágora o en el foro romano”, ante las miradas y los oídos del pueblo, las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral con la vinculación del tribunal con el órgano productor de la prueba, existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivas reservadas al acusador que era el ofendido,² y las que correspondían al acusado y al juez, cada una de las funciones de acusar, defender o decir el derecho, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí, y no podían reunirse dos en una misma persona. La función acusatoria tenía por objeto perseguir a los transgresores de la ley, por medio del procedimiento judicial, y la función decorosa se concretaba únicamente a resolver sobre una situación de derecho penal en un caso determinado.

En cuanto a la técnica de la prueba, los jueces resuelven los casos sujetos a su propia

conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

C).- PROCESO PENAL CANÓNICO O INQUISITORIO

Al Proceso Penal Antiguo, le siguió el Proceso Penal Canónico, el cual se distinguió por el procedimiento empleado y seguido por el Tribunal del Santo Oficio, que es el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. Los medios empleados para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, dilación y pesquisa.

En la acusación se obligaba al delator a comprobar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del talión, en caso de no aportar pruebas, siendo el Procurador del Santo Oficio el Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación; al acusado se le recibían sucesivamente tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prisión, y en todas ellas se le exhortaba a que dijera la verdad, advirtiéndole que cuanto más clara y apegada a los hechos estuviere en su confesión, tanto más suave en la penitencia.

Enseguida el fiscal procedía a formular su acusación en términos concretos y el acusado debía responder verbalmente a cada uno de los capítulos acusatorios, después de haberse enterado de los cargos existentes; asimismo el promotor fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculpado; también se recibían las pruebas sin que el inculpado conociera los nombres de las personas que deponían en su contra, se le permitía el conocimiento de los cargos, pero se le impedía saber sobre su procedencia y solo se le autorizaba carearse con los testigos; se prohibía la escritura de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones; dictado el fallo se enviaba al consejo supremo de la inquisición para que los reafirmara o modificara.

En este proceso se presenta la existencia del antecedente del Ministerio Público,

² Colín Sánchez Guillermo, libro derecho penal, editorial Porrúa, página 73

en la persona del fiscal, quien figuraba como funcionario en el Tribunal del Santo Oficio, teniendo este órgano colegiado las funciones de acusación defensa y decisión.

D).- PROCESO PENAL MIXTO O COMÚN.

El proceso penal mixto se origina sobre las bases del proceso penal antiguo y el proceso canónico, conservando para el sumario los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio, en cuanto al secreto y la escritura, y para el plenario la publicidad y la oralidad, como en el sistema acusatorio; existía la dualidad en el régimen de pruebas aportadas, en virtud de que se presentaba la teoría de las pruebas a conciencia, como la prueba legal o tazada.

El proceso penal común es un extracto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania en “La Constitución Criminalis Carlina” de 1532 y en Francia, en la célebre ordenanza criminal de Luis XVI en el año de 1670.

En este proceso los Jueces disfrutaba del arbitrio judicial, como justicias de monarca; en Italia en el siglo XVI, los jurisconsultos Marcelino, Julio Claro, Farinacio y Menocio, establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad de la defensa del acusado, así como la intervención de defensores. En el derecho germánico, el procedimiento se distingue por el formulismo del proceso y se admite al directamente ofendido por el delito, para darle impulso, el ofendido del delito reclamaba su derecho por medio de la venganza, se aplicaba el juramento purgatorio, las ordalias y el juicio de dios, pero el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo deseaba.

Así también en este sistema existía una separación entre la función instructora y la que correspondía al período del juicio, el juez que instruye no es el mismo que falla; en la ordenanza Carolina se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico, ya que se necesitaba que estuviera acompañada de otros medio de prueba; en Francia el juez instructor era el arbitro en los destinos del

acusado al dirigir y dar forma al proceso, toda vez que disfrutaba de ilimitado poder, establecía los fundamentos sobre los cuales levantaba el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando el tormento como medio de intimidación.

E).- PROCESO PENAL MODERNO.

Algunos autores afirman que el sistema de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la revolución de 1773, toda vez que en la monarquía la jurisdicción formaba parte integrante de los funcionarios al servicio de los soberanos que impartían la justicia por derecho divino y era exclusivo del rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal; durante la revolución francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal, pero la iniciativa de persecución de los delitos se reservó a los funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de gendarmería. Por otra parte el acusador público era elegido popularmente y era además quien sostenía la acusación; en materia correccional el comisario del rey, era el que poseía la iniciativa de la persecución y de ejercicio de la acción penal.

En la Constitución de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz y el acusador oficial, debido a que la acusación por parte del agraviado decayó en esta época en forma notable; a lo que surgió un procedimiento de oficio o de pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, el cual procedía con funciones limitadas, siendo su función principal la persecución de los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena; cabe señalar que en un principio la actividad del Ministerio Público estaba dividida en dos funciones, una para los negocios civiles y otra para los negocios penales; la investigación de los delitos se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador, en la investigación de los delitos el supremo funcionario jerárquico es el juez de instrucción.

F).- PROCESO PENAL EN MÉXICO.

Antecedentes en México.

José Ángel Ceniceros afirma: "Tres elementos han ocurrido en la formación del Ministerio Público en México; la Procuraduría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios".

Otros doctrinarios consideran que a la formación del Ministerio Público tuvo influencias del "Attorney" norteamericano anglosajón llamado "Attorney General Angloamericano" que aparece por primera vez en 1277 en Inglaterra, este era un funcionario nombrado por el rey entre los juristas más destacados de todo el reino, y tenía a su cargo los asuntos legales de la corona, entre otras funciones era asesor jurídico de su majestad y ejercía la acción penal de los delitos que atentaran contra la seguridad del reino, así como en los delitos de naturaleza fiscal.

De aquí para comprender la formación del Ministerio Público en México, analizaremos dos etapas; la época colonial y el México independiente.

México Independiente.

Los antecedentes en México Independiente del Ministerio Público se remontan a la época en que nuestro país fue libre, y con la Constitución del 22 de octubre de 1814 se inicia una nueva era de cambios para el país. En la Constitución de Apatzingán de la fecha mencionada, denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", existía un capítulo (No.16) referente al Supremo Tribunal de Justicia, reconociendo al igual que el derecho español la existencia de fiscales: uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, dicho cargo tenía una duración de cuatro años (artículo 184). Los miembros del Supremo Tribunal debían recibir como el título de alteza y los fiscales secretarios el de señoría.

Los fiscales no podían ser reelectos y no podían pasar la noche fuera del lugar de residencia a menos que el congreso les concediera autorización. Por decreto del 22 de febrero de 1822, el Supremo Tribunal estaba constituido por los magistrados

propietarios y un fiscal.

En el artículo 124 de la Constitución de 1824 determinaba que la Suprema Corte de Justicia se constituiría de once ministros en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir el número de sus miembros siendo inamovibles y contar con 35 años de edad, haber nacido en México y con cinco años de residencia en el país. Y el artículo 134 decía que los miembros de la Suprema Corte serán elegidos por las legislaturas de los estados, el fiscal tendría la misma jerarquía que un magistrado, que tendrían como profesión el ser abogados o senadores.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público fue elaborada en 1903.

Esta ley para el Distrito Federal y territorios federales se expide el 12 de diciembre de 1903, durante el gobierno de don Porfirio Díaz. Reconociéndosele como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales. Se le recomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Después de tantos intentos por el establecimiento de una ley que apoyara a todos los ciudadanos mexicanos en sus derechos, es hasta el año de 1917 cuando un grupo de mexicanos colaboran para la promulgación de nuestra Carta Magna. Y es cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad.

Los Constituyentes de 1917, inspirados en las ideas de don Venustiano Carranza, marcan el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa.

Antes de esta institución existían verdaderos atentados contra las personas en sus derechos. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían cuando llegaban a sus manos los procesos en donde le permitiría una aprehensión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las personas y familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedaría asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido si no por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla si no en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Asimismo todos los artículos que conforman nuestra Carta Magna están dirigidos a proteger los derechos de los mexicanos y a la clara y expedita impartición de justicia.

La evolución histórica del procedimiento penal en México, a partir de la independencia, merece un estudio especial, con el fin de señalar las distintas etapas por las que han pasado nuestras instituciones procesales y para facilitar el estudio de las ordenes histórico-procesales se indican dos etapas:

-La primeras leyes desde la consumación de la independencia, hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880.

-La Segunda etapa comprende las leyes expedidas desde 1880, hasta nuestros días.

Primeras leyes.- El 4 de Septiembre de 1824, se expidió la primera ley, para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales; posteriormente se expidieron las leyes del 6 de Mayo de 1840, las cuales sufren continuas modificaciones; el 15 de Junio de 1869 se expide la primera ley de jurados elaborada por Ignacio Mariscal, en donde por primera ocasión en nuestras instituciones se menciona la figura del Ministerio Público.

En el procedimiento mexicano imperaba el sistema inquisitorio; el 7 de Diciembre de 1871, se expidió el Código Penal, por el jurisconsulto Antonio Martínez de Castro, siendo este el primer intento de codificación tomado con responsabilidad, e hizo imperiosa la necesidad de complementar la reforma legislativa con una buena ley de enjuiciamiento criminal, expidiendo el Código de Procedimientos Penales el primero de Junio de 1880, con el fin de organizar la administración de justicia, adoptando el sistema mixto de enjuiciamiento, pretendiendo dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público, para darle más agilidad a la administración de justicia.

Posteriormente el 6 de Julio de 1894, se promulgo el nuevo Código de Procedimientos Penales, incluyendo varias reformas, posteriormente se presentaron de nuevo reformas el 22 de Mayo de 1900, pero las más importantes fueron las reformas realizadas a los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917, en donde se establece la independencia absoluta del Ministerio Público en relación con el poder judicial, realizando a nombre del Estado el monopolio del ejercicio de la acción penal; posteriormente a esta importante reforma se han presentado varias reformas y de muy diversa índole, pero la base principal del contenido de los artículos 21 y 102 Constitucional se ha mantenido vigente. A manera de comentario quisiera mencionar que en 1917, efectivamente la figura del Ministerio Público fue reconocido como el órgano encargado de la persecución de los delitos, pero en la práctica quien se dedicaba a investigar los delitos era la policía judicial del Estado y la figura del Ministerio Público fungía únicamente como acusador, es decir, ejercía el monopolio de la acción penal, consignando los autos al Tribuna, pero no investigaba los delitos, ya que esa función la ejercía la policía judicial del estado; a opinión personal fue hasta la época de los años setenta cuando el Ministerio Público ejerció plenamente las funciones de perseguir y consignar los delitos, auxiliándose de la policía judicial del estado, para el desahogo de las diligencias.

La breve reseña que se analizo anteriormente, acerca del origen de la institución del Ministerio Público, nos permite darnos una idea de las diversas etapas por las que ha pasado y se a mantenido esta figura jurídica; ahora bien adecuando lo antes

estudiado al entorno jurídico actual de nuestro Estado, tenemos que nuestras leyes sustantivas y adjetivas penales, guardan una estrecha relación con las leyes de la materia a nivel federal, ya que fueron tomadas por los legisladores locales como base para la expedición de las leyes a nivel Estatal, partiendo en todo momento del respeto a los principios de legalidad procesal y así como a las reglas de investigación que establece la Constitución mexicana.

CAPITULO 2

MARCO JURÍDICO, PARTES QUE INTERVIENEN Y PRINCIPALES CONCEPTOS QUE SE MANEJAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En esta parte del trabajo en estudio se trata de exponer la fundamentación legal que le concede investidura a la institución del Ministerio Público como órgano encargado de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal ante los tribunales; asimismo se hace referencia a los principales conceptos y partes que intervienen en el transcurso de la Averiguación Previa, señalando los preceptos legales en que se fundamenta la intervención de estas figuras jurídicas, en el desarrollo de la investigación. Lo anterior se realiza con el fin de adquirir un mayor conocimiento de los términos técnico legales que se manejan en la indagatoria penal.

A).- Concepto Específico de la Averiguación Previa

Concepto Específico de la Averiguación Previa.

Es una etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal³.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Expediente, es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se

³ González Bustamante J.J, libro derecho penal, editorial Porrúa ,página 123

desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional⁴, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

AVERIGUACIÓN PREVIA

Es la etapa procesal que se desarrolla antes de que de inicio el procedimiento penal, propiamente dicho, es la etapa durante la cual el órgano investigador practica todas aquellas diligencias encaminadas a acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito que corresponda, así como la probable responsabilidad penal de presunto responsable, para culminar ejerciendo la acción penal.

Los fundamentos legales que le conceden existencia y validez a la etapa de indagación denominada Averiguación Previa se encuentran previstos en el artículo 21 Constitucional⁵, Misma que se encuentra complementada con el contenido del artículo primero fracción I de la Ley Adjetiva Penal Estatal, el cual establece: El procedimiento en material penal tiene cuatro períodos; el de Averiguación Previa a la consignación ante los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

B).- MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es el sujeto de la relación procesal que tiene una personalidad polifacética, ya que participa como autoridad durante la integración de la Averiguación Previa, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar, si se acreditan los elementos del cuerpo del delito que se investiga, así como la probable responsabilidad penal del presunto responsable y en otro rango

⁴ Rivera Silva Manuel, Libro Procedimiento penal octava edición, editorial Porrúa 1977, página 68

⁵ Aarón Hernández López, libro Manual de Procedimientos penales , editorial pac, página 29

participa como parte durante la dilación procesal.

C).- Concepto Del Delito

I. En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal⁶.

II. Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Así, es distinto, p.e., del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas (Garofalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las más veces en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

III. De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo (*cogitationis poenam nemo patitur*). Para que haya delito es, pues, necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una

⁶ López Betancourt, libro teoría del delito, editorial Porrúa, página 63

acción⁷. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en sí misma, ser escindida, aparece en cuanto conducta delictiva, es decir, en cuanto delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis, se estudian por separado. Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas.

b) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

c) Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas cuéntanse la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

⁷Soler Sebastián, libro derecho penal Argentino tercera edición, pagina 169.

d) Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo dicho aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

IV. El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

Salvo el caso en que el tipo o figura de delito implique la necesaria concurrencia de más de un agente, como, p.e., en el delito de adulterio, el delito doloso puede cometerse por una persona, o, en general, por varias personas eventualmente. En este concurso no necesario sino eventual de varios sujetos, alguno o algunos de ellos pueden tener intervención directiva o ejecutoria y otros las de instigación o auxilio.

Aparte la concurrencia o concurso de varias personas en un delito puede darse el concurso de varios delitos cometidos por un mismo sujeto. Este concurso puede ser real o material; o bien, concurso ideal. El primero, que el «CP» llama acumulación, se produce cuando se juzga al sujeto por varias acciones delictivas independientes, y el segundo, cuando un solo acto viola simultáneamente varias disposiciones penales.

V. Los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al bien jurídico que ofenden, esto es, al correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la ley penal. El libro II del «CP» procede de ese modo, pero aunque los bienes jurídicos de naturaleza social quedan allí antepuestos a los de alcance individual, ello no significa ninguna jerarquía preordenada de valores ni expresa en forma necesaria una política criminal determinada. Ese orden comprende los delitos contra la seguridad de la nación (tít. 1o.), el derecho internacional (tít. 2o.), la humanidad (tít. 3o.), la seguridad pública (tít. 4o.), las vías de comunicación y correspondencia (tít. 5o.), la autoridad (tít. 6o.), la salud (tít. 7o.), la moral pública y las buenas costumbres (tít. 8o.), los delitos de revelación de secretos (tít. 9o.), los de los funcionarios públicos (tít. 10o.), los delitos contra la administración de justicia (tít. 11o.), los cometidos en el ámbito de la responsabilidad profesional (tít. 12o.), los delitos de falsedad (tít. 13o.), los delitos contra la economía pública (tít. 14o.), los delitos sexuales (tít. 15o.), los delitos contra el estado civil (tít. 16o.), los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones (tít. 17o.), los delitos contra la paz y seguridad de las personas (tít. 18o.), los delitos contra la vida y la integridad corporal (tít. 19o.), los delitos contra el honor (tít. 20o.), los que importan privación ilegal de la libertad y de otras garantías (tít. 21o.), los delitos contra el patrimonio (tít. 22o.), y el delito de encubrimiento (tít. 23o.).

VI. Tras esta clasificación de las infracciones de acuerdo al bien jurídico contra el cual se dirigen, mencionaremos las más importantes clasificaciones de los tipos, hechas de acuerdo a diferentes puntos de vista.

Aparte la distinción entre delitos de acción y de omisión y entre tipos dolosos y tipos culposos, cabe diferenciar los delitos de daño o lesión de los delitos de peligro, según que el hecho delictuoso importe, en seguida, una efectiva lesión del bien jurídico (homicidio, lesiones, violación, etc.) o su mera exposición a peligro (asociaciones delictuosas, armas prohibidas, y otros). Esta clasificación no debe confundirse con la que distingue, luego, entre delitos de resultado, en que el tipo respectivo lo requiere para conformar el hecho delictuoso, y delitos de mera conducta (mal llamados formales), en que ese resultado no es necesario en la configuración del tipo.

Se habla, desde otro punto de vista, de delitos básicos y de delitos calificados o privilegiados. En los primeros el tipo establece el concepto fundamental de la conducta que se sanciona, del cual los calificados acuñan una modalidad más grave y los privilegiados una más leve.

Habida cuenta, todavía, de la forma de consumación, se hace diferencia entre delitos instantáneos, que se consuman en un solo momento, como el de la muerte en el homicidio, y delitos permanentes, que el «CP» llama continuos en su «a.» 19, caracterizándolos como aquellos "en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que los constituyen". Esta distinción es de importancia para apreciar la actualidad de la agresión en la defensa legítima, para dar comienzo al cómputo del plazo en la prescripción y para ciertos fines procesales. El delito permanente (o continuo) no debe confundirse con el continuado, "en que una serie de conductas configuran una consumación" (Zaffaroni).

Finalmente cabe mencionar aquí la distinción entre delitos comunes, cuyo sujeto activo posible es todo el mundo, y delitos especiales o propios, en que esa posibilidad está reservada sólo a un círculo determinado de personas, como es el caso de la traición a la patria, que sólo puede cometerla el mexicano. También es esta distinción jurídicamente significativa en diversos aspectos, sobre todo en materia de participación.

En cuanto a la clasificación de alcance procesal entre delitos flagrantes y no flagrantes, véase flagrancia.

El fundamento legal que le otorga investidura jurídica a la institución del Ministerio Público, y que lo faculta para poder ejercitar la acción penal a nombre del Estado, son los artículos 21 y 102 Constitucional.

El artículo 21 Constitucional establece claramente, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, auxiliado por una policía, lo que da lugar para que esta figura jurídica se ocupe de dirigir la indagatoria penal.

El artículo 102 de la Carta Magna especifica las funciones a realizar por el representante social, como lo son: solicitar las ordenes de aprehensión, buscar y presentar las pruebas, procurar la administración de justicia pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En apego a lo establecido por la ley suprema, puede ser posible que las leyes sustantivas y adjetivas de la materia para cada uno de los Estados, especifiquen todas y cada una de las funciones a realizar por el Ministerio Público en busca de su objetivo legal.

D).- OFENDIDO - VÍCTIMA

Estos conceptos se refieren a las personas que directamente resienten los efectos del delito, como pueden ser los individuos sobre los que se comete el delito o en todo caso las personas que reciben las consecuencias de la acción delictuosa; así también en sentido amplio el ofendido o la víctima vienen siendo las personas agraviadas por el hecho punible cometido.

Como fundamento legal encontramos que el último párrafo del artículo 20 Constitucional establece: En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes.

Con relación a la coadyuvancia el ofendido y la víctima pueden hacerlo directamente o por medio de abogado, tal y como lo establece el artículo 142 del Código Procesal Penal Estatal.

E).- INCULPADO O INDICIADO

Es la persona física individual que es señalada de acuerdo con la denuncia, querrela, acusación o diligencias practicadas, como el probable responsable de los hechos delictuosos que se investigan, tiene personalidad jurídica y puede defenderse de los cargos que le son imputados, por si mismo, por persona de confianza, por

abogado particular o por defensor de oficio el cual es proporcionado por conducto del Estado.

Resulta importante mencionar que durante el desahogo de la Averiguación Previa, este sujeto de la relación procesal es llamado inculcado, indiciado, presunto responsable, activo, agente, entre otros, y durante el procedimiento penal cambia su denominación a procesado o acusado.

Los artículo 16 y 20 Constitucional prevén la figura del inculcado, estableciendo una serie de garantías procesales en su favor, en virtud de la situación especial en la que se encuentra toda persona a la que se le imputa la comisión de un ilícito penal.

F).- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Es el acto procesal mediante el cual, el órgano investigador (Ministerio Público), activa el procedimiento penal, mismo actuar que se encuentra dirigido al órgano jurisdiccional; el ejercicio de la acción penal es una facultad única y exclusiva del Representante Social y se ve concretada con el acto procesal denominado consignación, el cual consiste en un escrito, en donde se especifica la forma en que se constituyen los elementos del cuerpo del delito que se investiga, así como la probable responsabilidad penal del presunto responsable, solicitando la correspondiente orden de aprehensión o de comparecencia o en todo caso consignar los autos con persona detenida, cuando estemos hablando de un delito que se persiga de oficio o que se trate de un delito grave y no alcance fianza, habiéndose acreditado la flagrancia delictiva.

El ejercicio de la acción penal o consignación de los autos, encuentra sustento legal en el artículo 16 Constitucional, en relación con los numerales 1º, 2º, 135, 137, 164 y 188 del Ordenamiento Adjetivo Penal Estatal.

CAPITULO 3

FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las formalidades que se deben seguir durante el desarrollo de la averiguación previa, prácticamente con las mismas que se deben observar durante el desarrollo de cualquier procedimiento, es decir el desahogo de la indagatoria penal, debe estar fundamentado y motivado, de acuerdo con los que establece el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional al señalar las siguientes garantías de legalidad procesal.

El Artículo 14 Constitucional en lo que interesa establece: “Nadie puede ser privado de la vida, de la liberta, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En este mismo sentido el artículo 16 Constitucional menciona: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

A).- FORMALIDADES DE PROCEDIBILIDAD

Comprende el hecho que establece, que para poder dar inicio a la integración de una averiguación previa, primeramente tiene que existir una denuncia, acusación o querella, con la cual se hace del conocimiento al representante social de una serie de hechos que presumiblemente puedan ser constitutivos de delito, y con dicha diligencia es como el órgano investigador puede actuar.

Al respecto de lo anterior el artículo 16 Constitucional establece: “ No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querella, de un hecho determinado que la ley señale como delito”.

Lo anterior significa que es necesario que se concrete la diligencia que permitirá al

representante social tener injerencia en los hechos que tenga conocimiento y a partir de este momento realizar la actividad que le compete que es la función investigadora, dedicándose a reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del presunto responsable, para posteriormente a las investigaciones resolver sobre asunto que corresponda.

Al efecto seguidamente se describen los conceptos que forman parte de los requisitos de procedibilidad:

Denuncia: Consiste en la comunicación de hechos presumiblemente delictuosos, que puede realizar toda persona, en contra de quien o quienes resulten responsables, perseguibles de oficio, ante la institución del Ministerio Público y en ausencia de una oficina de la representación social, ante la oficina de una institución policiaca⁸.

Acusación: es la imputación directa, que se presenta sobre persona determinada, de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte ofendida y que puede realizarse ante el órgano investigador o institución de policía

Como elementos de la denuncia y la acusación se encuentran:

- a).- Manifestación que realiza cualquier persona de forma oral o por escrito.
- b).- Sobre hechos presumiblemente delictuosos perseguibles de oficio.
- c).- Ante el Ministerio Público o institución policiaca.

Los preceptos legales que regulan y establecen la existencia de la denuncia o acusación son los siguientes: 2º fracción I, 3º, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 124 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Penal Estatal.

Querrela: Es la exposición de hechos presumiblemente delictuosos que realiza directamente la persona ofendida, relacionada con un delito perseguible a petición de parte ofendida, ante el representante social, con el deseo manifiesto de que se

⁸Procedimiento penal en México Sexta edición, editores mexicanos unidos México, 1976. página 60

proceda penalmente en contra del presunto responsable⁹.

Elementos que constan en la diligencia de querrela:

a).- Manifestación que realiza una persona, sobre hechos constitutivos de delito, perseguibles a instancia de parte ante el Ministerio Público.

b).- Que se realice directamente por el ofendido o representante legal, adjunto la ratificación por el afectado.

c).- Que se exponga el deseo manifiesto de que se proceda en contra del presunto.

Los artículos que regulan la presentación de las querrelas se encuentra en los numerales 2º fracción I, 115, 116, 119, 120, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Adjetiva Penal Estatal.

Una vez cubiertos los requisitos de procedibilidad antes descritos, es cuando el órgano investigador estará legal y formalmente autorizado para intervenir en la investigación del asunto de que se trate.

Para lograr una mayor comprensión acerca de lo importante que resulta que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, para que pueda dar inicio la averiguación previa, al efecto se describe el contenido de los artículos reguladores de los requisitos de procedibilidad, mismos que se ubican dentro del Ordenamiento Adjetivo Penal Estatal.

Artículo 2º fracción I.- En la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público: recibir las denuncias acusaciones y querrelas que le presenten sobre hechos que puedan constituir delitos. Con el contenido de este precepto la ley autoriza al representante social para recabar las diligencias antes citadas.

Artículo 3º fracción I.- Dentro del período de averiguación previa, a la policía Estatal Investigadora le corresponde: Recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos del orden común,

⁹ libro Elementos de derecho procesal penal, editorial Bosh Barcelona, página 195

solo cuando por las circunstancias del caso aquellas no puedan ser presentadas directamente ante el Ministerio Público, al que la policía judicial informara de inmediato acerca de los hechos delictivos que tenga conocimiento y de las diligencias practicadas.

La policía Estatal Investigadora solo recibirá querellas en los poblados donde no resida en Ministerio Público, debiendo informarle de inmediato a este para que investigue en los términos de ley.

Artículo 115.- El Ministerio Público y sus órganos auxiliares de acuerdo con las ordenes que reciban de aquel, están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos de que tengan noticia; excepto en los delitos que procede la querella necesaria o cuando la ley exija un requisito previo.

Artículo 116.- La querella del ofendido solamente es necesaria en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

Artículo 117.- Toda persona que tenga conocimiento de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 118.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 119.- Las denuncia y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se contraerán en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin que sea necesarios calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Las querellas deberán expresar de cualquier modo, el deseo del querellante de que se proceda por el hecho de que se trate, en contra del probable o probables responsables.

Haciendo un análisis de los anterior, tenemos que el artículo 2º de la ley en

comento, que el órgano investigador es el encargado de recibir las denuncia, acusaciones y querellas sobre hechos que pueden constituir delitos; el artículo 2º de la misma ley, establece que la policía judicial del Estado, podrá recibir denuncia y querellas de acuerdo con las circunstancias del caso concreto o en ausencia del Ministerio Público, cuando se presente una situación donde se tenga conocimiento de un probable delito el representante social y sus órganos auxiliares deberán proceder de oficio, con excepción de los casos en donde el delito sea perseguible a petición de parte ofendida; toda persona tiene la obligación de notificar al Ministerio Público cuando tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio, en relación a este supuesto los funcionarios públicos tiene la misma obligación tal y como lo establecen los artículos 117 y 118, por último el numeral 119 establece las formas en que pueden presentarse las denuncia y querellas, así como los requisitos que contiene estas.

Como reglas especiales a la presentación de denuncias acusaciones y querellas, estas las ubicamos dentro de los artículos 120 y 121 de la ley procesal en comentario y al efecto se analizan estos:

El artículo 120 aduce, cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, el que proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle. Se desprende de este supuesto que el escrito correspondiente debe ser reconocido tanto en su forma como en su contenido, y el titular del órgano investigador facultativamente podrá solicitar mayores datos al compareciente, para tener una mayor visión del asunto que se denuncia, y en todo caso el acusante puede igualmente ampliar los hechos manifestados en el escrito de que se trate en todos los sentidos e inclusive corregir datos o hechos, cabe señalar que en la práctica se maneja que una vez interpuesto el escrito de denuncia o querrela este debe ser ratificado por el que lo autoriza, para poder dar inicio a la investigación y con ello se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

El segundo párrafo del numeral en comentario menciona: las personas que tengan carácter de funcionario público, no se encuentran obligadas a realizar la ratificación del escrito como se expuso anteriormente, pero el representante social que reciba la denuncia, deberá asegurarse de la personalidad de aquellas y de la autenticidad del

documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas. Lo manifestado en este párrafo es fácilmente comprensible al no existir la obligación para los funcionarios públicos de presentarse ante el órgano investigador a ratificar el escrito en el que realice la denuncia o querrela, únicamente debe quedar establecida y acreditada la personalidad del funcionario de que se trate.

El artículo 121 establece otra actuación especial dentro de las formalidades de procedibilidad al indicar: No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de las denuncia, es decir que no se admitirá que comparezca en representación de diversa persona física un individuo a interponer la denuncia correspondiente aún y cuando presente carta poder o carta notariada para realizar dicho acto.

Especificando lo descrito en el párrafo que antecede, el segundo párrafo de este mismo artículo señala: Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, para formular querellas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios y accionistas, ni poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas de mandante.

El último párrafo de este numeral menciona: Para las querellas que se formulen en representación de personas físicas, será suficiente un poder con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesario que se especifique el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante, pero en los casos de raptó, o estupro, solo podrá querrellarse directamente el ofendido y, si este es menor o incapaz, se aplicara lo dispuesto por el artículo 116 de la ley en comento, el cual hace referencia a la interposición de querellas por parte de los menores de edad.

B).- FORMALIDADES QUE SE DEBEN ASENTAR EN EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Las formalidades a observar en el presente apartado, resultan de suma importancia, ya que cada una de las actuaciones a realizar, deben de contener o presentar una serie de datos o informes que son necesarios, para concretar la diligencia de que se trate, y estas anotación van, desde garantías constitucionales, datos estadísticos, así como inserciones encaminadas a darle validez jurídica a la actuación correspondiente; razón por la cual en el presente tema a desarrollar se describen todas estas formalidades, mismas que se ubican dentro del Código Procesal Penal Estatal.

Entrando de lleno al tema, el artículo 20 establece, que en cada una de las diligencias, se expresara el día, mes y año, en que se practiquen, así como la hora en los casos en que este requisito sea indispensable.

De la oración anterior se deriva que en cada una de las actuaciones a desarrollar, debe asentarse la fecha (día, mes y año) en que se está practicando la diligencia, con el fin de especificar el momento en que se llevo a cabo, además establece que la hora en que se practique la actuación deberá anotarse en los casos en que sea necesario.

El numeral 22, menciona que todas la fechas y datos, se escribirán, precisamente con letra; a fin de establecer la seguridad en el contenido de las actuaciones y promociones, con el objeto de apreciar sin lugar a dudas lo que literalmente se asiente. Este precepto tiene por objeto establecer la seguridad en el contenido de las actuaciones, a fin de apreciar sin lugar a dudas, lo que literalmente se asiente.

Continuando con el desarrollo del presente tema, procedemos a describir las formalidades que deben estar implícitas en las diligencias de citación.

De tal forma que el artículo 78 de la Ley en comento, especifica que las

citaciones podrán hacerse verbalmente, o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

De lo anterior se desprende que nuestra legislación contempla cualquier medio idóneo para realizar una citación, y para lo cual describe cuales pueden ser estos; asimismo se establece la condición de que debe obrar en autos constancia de que se llevo a cabo dicha citación. Por otra parte se considera, en el caso concreto de las citaciones por cédula que estas deben hacerse en documento oficial, la cual debe contar, con el sello de la oficina de que se trate, para que la persona citada esté en aptitud de identificar claramente que está siendo citado oficialmente.

Resulta oportuno señalar, que en las diligencias de averiguación previa no existen días ni horas hábiles, además atendiendo al principio de inmediatez procesal y de justicia pronta y expedita, no es necesario realizar la citación con cierto término de anticipación, anterior a la fecha y hora que se tiene programado descargar la actuación de que se trate, en todo caso es suficiente que la persona citada cuente con el tiempo necesarios para que pueda asistir ante el órgano investigador una vez enterado de la misma (citación).

En relación con el numeral que precede el artículo 79, especifica los requisitos que deben contener la cédula y el telegrama:

I.- La designación legal de la autoridad ante la que debe presentarse. Es decir el carácter del funcionario público que realiza la citación.

II.- El nombre, apellidos y domicilio del citado, si se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo. La misma ley autoriza que se puede citar a una persona contando con los datos particulares de esta (nombre y domicilio), pero en caso de no contar con dichos datos, será suficiente que se agreguen a la notificación los datos necesarios para identificar a la persona que se pretenda requerir.

III.- El día, hora y lugar en que debe comparecer. Datos que resultan importantes a

efecto de que no se presente algún error en cuanto al lugar en donde a de asistir la persona citada, así como la hora y día en que debe presentarse, por otra parte también resulta benéfica dicha disposición al permitir al personal actuante agendar el trabajo a realizar.

IV.- El medio de apremio que se empleara si no compareciere. Con el fin de asentar la seriedad de la citación y diligencia para la cual se requiere a la persona de que se trate, se deben de especificar las consecuencias a las que está expuesta la persona citada, en caso de no comparecer al requerimiento y/o hacer caso omiso de este.

V.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación. Esta formalidad se desprende del principio de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, el cual establece que las diligencias de carácter oficial deberán contener la firma original o autógrafa del funcionario que ordena la diligencia.

El Artículo 80 menciona, que cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a esta un duplicado, en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba. Este actuar se debe a que es necesario para la autoridad ordenadora contar con una especie de comprobante que obre en autos con el cual se acredite que la persona citada efectivamente fue requerida y notificada directamente o por medio de un tercero al no encontrarse de momento en el domicilio establecido en la citación.

El número 81 especifica que cuando se trate del caso de una citación por telégrafo, se enviara por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá con su constancia de recibo uno de los ejemplares que agregara al expediente. En precepto señala el mismo caso y objetivo del artículo que precede, pero tratándose de citaciones por telégrafos.

El artículo 82 indica que en caso de urgencia podrá hacerse la citación por

llamada telefónica que transmitirá el funcionario de la policía estatal investigadora que practique las diligencias o el secretario, quienes realizaran la citación en los mismos términos del de las fracciones I y III del artículo 79 antes analizado.

Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliendo con los artículos del mismo artículo 79.

El anterior artículo hace posible realizar la citación por medio mucho más prácticos, cuando se trate de un caso de urgencia y con la condición de que se cumpla con los requisitos esenciales de las citaciones establecidos por el numeral 79 de la presente ley.

El artículo 84 menciona, que cuando no se pueda o se considere inconveniente hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual deberá entregarse por los auxiliares del Ministerio Público directamente citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o estampar su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlos el funcionario que realice la notificación, asentará tal hecho y el motivo que la persona citada exprese para su negativa.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre sellado y cerrado con acuse de recibo.

El fundamento legal que faculta al representante social para que pueda citar a toda persona que tenga relación con alguna Averiguación Previa, se encuentra dentro del contenido del artículo 126, el cual señala: Que durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público podrá citar para que declaren, sobre los hechos que se investiguen, a las personas que por cualquier concepto hayan participado en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta que al efecto se levante, se hará constar quien mencione a la persona que haya de citarse, o el motivo por el cual el funcionario que ordene la citación, estimó conveniente hacerla.

En vista de lo anterior podemos decir, que el objeto de este artículo es el de regular en la indagatoria, para que quede constancia de la razón por la cual el Ministerio Público, debe citar a declarar a personas inculpadas o testigos de los hechos que investigue, con el fin de que las propias actuaciones reflejen la realidad del desarrollo de la Averiguación.

Al analizar el contenido del artículo 125 de la Ley en comento este establece: Que inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito, procederá a levantar el acta correspondiente la cual contendrá: la hora, fecha y modo en que tenga conocimiento de los hechos, el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente, incluyendo el grupo étnico indígena al cual pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilios de los testigos que nos e hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos hayan intervenido; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

El artículo que precede especifica primeramente, que el representante social deberá actuar en la investigación de los hechos, una vez que tenga conocimiento que los mismos constituyen un delito; si estos son perseguibles de oficio lo faculta para intervenir inmediatamente en la investigación del delito y en los casos que sea necesario la previa interposición de querrela, el Ministerio Público podrá actuar una vez satisfecho este requisito; de este orden de ideas se debe destacar que la finalidad principal es la celeridad y rapidez con que debe de actuar el órgano encargado de la investigación de los delitos. Por otra parte y no menos importante resulta, el hecho de que el precepto que se analiza también tiene por objeto el debido levantamiento de las actas de investigación, disponiendo la necesidad de que se asienten todos los datos, a que hace referencia la propia disposición, tanto de los hechos que se observen, como de los testigos cuyas declaraciones puedan ser trascendentales, para el conocimiento

de las circunstancias de comisión del delito.

El artículo 129 Bis, establece que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se tiene que hacer constar quien haya realizado la detención, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución, y particularmente en la Averiguación Previa los siguientes:

a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b).- Tener una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de su confianza o en todo caso por un defensor de oficio que se le asigne;

c).- Que se le conceda inmediatamente que lo solicite la libertad provisional bajo caución;

El presente artículo establece una serie de garantías en favor del inculpado, las que se mencionaron anteriormente son las que obligadamente deben de quedar implícitas, en todas y cada una de las actuaciones en que intervenga el presunto; por la relevancia procesal que significa el recibir a una persona como detenida, debe establecerse claramente, el día, la hora y el lugar de la detención, se le hará saber al inculpado y se asentara en la respectiva diligencia las imputaciones y el nombre de las personas que deponen en su contra, asimismo se anotarán y se le comunicarán al presunto los derechos que otorga la Constitución y específicamente los relacionados con la Averiguación Previa, como el derecho a declarar o no declarar, en el segundo caso asistido por un abogado, persona de confianza o por defensor de oficio, así también se le hará saber si tiene o no derecho a la libertad provisional bajo caución, es oportuno señalar que los derechos y garantías antes mencionados deben de quedar

implícitos en el acta correspondiente, a fin de que se asienten legalmente y obtengan validez procesal.

Una de las formalidades importante a analizar se encuentra implícita en el contenido del artículo 144, el cual impone la obligación al Ministerio Público, que durante el transcurso de la Averiguación Previa deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las practicas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la características de las personas ofendidas y las circunstancia de tiempo lugar modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad; asimismo deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse de los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

El presente numeral impone al Representante Social, la obligación de allegarse de una diversidad de datos, relacionados con el inculpado, el ofendido, así como de las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos que se investigan, a fin de tener un mayor conocimiento de las personas y datos que intervienen en la indagatoria, para que al momento de resolver sobre el ejercicio de la acción penal o al formular conclusiones acusatorias se expresen correctamente y con conocimiento de causa los señalamientos que se consideren necesarios.

Por otra parte las circunstancias especiales del indiciado principalmente se desprenden, al momento de que este rinde su declaración como presunto, las del ofendido al momento en que interpone la denuncia o querrela, así como la ratificación de esta última cuando es por escrito, las diversas circunstancias de los hechos presumiblemente delictuosos surgen del resultado de las investigaciones.

El contenido del artículo 238 nos indica que antes de que los testigos inicien su declaración sobre los hechos, a estos se les instruirá de las sanciones que el Código Penal establece para los que se conduzca con falsedad o se nieguen a declarar.

También establece que a los testigos menores de dieciocho años, en lugar de ser apercibidos, se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

Luego entonces el primer párrafo tiene por objeto evitar la falsedad en la declaración y que las personas que van a declarar se nieguen injustificadamente a ello; por tal motivo se les advierte a los testigos de los delitos y las penas en que incurren cuando se conducen con falsedad de declaraciones, asentando tales indicaciones en el acta donde se levanta la comparecencia de la persona a declarar.

Asimismo la parte final de este artículo se refiere al caso específico de los menores de edad, que se presentan a declarar sobre ciertos hechos, a quienes no se les podrá protestar para que se conduzcan con la verdad, en virtud de su minoría de edad, y de que no se encuentran expuesto a cometer el delito de falsedad de declaraciones, por tal motivo únicamente se les exhorta, para que manifiesten la verdad al momento de su declaración, asentando tal situación en el acta correspondiente.

En el mismo orden de ideas que maneja el artículo que precede; el numeral 239 establece, que después de tomar la protesta de decir verdad o de hacer la exhortación correspondiente, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculcado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y si se tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Este precepto indica que es necesario para el correcto levantamiento del acta de declaración, la indicación de que la persona a declarar se va a protestar o exhortar, en vista de lo anterior, el declarante procederá a proporcionar sus generales, es decir los datos personales que cada individuo debe de mencionar, antes de dar inicio a la declaración, misma información que también es captada como datos estadísticos

dependiendo de la diligencia en particular.

C).- FORMALIDADES DE LEGALIDAD PROCESAL

El presente punto a comentar, versa sobre el establecimiento de una serie de actos que tienen que llevarse a cabo, para que la diligencia realizada o a realizar obtenga la validez y la legalidad necesaria, asimismo estas formalidades pueden consistir en garantías procesales a observar en el desarrollo de diligencias de Averiguación Previa, o en todo caso en ordenamientos de legalidad procesal; por tal motivo las formalidades de legalidad en el transcurso de la Averiguación Previa son varias y diversas, y de las mismas se presenta el siguiente estudio, haciendo hincapié que las mismas surgen del Código Procesal Penal Estatal y leyes afines.

A nivel Constitucional son los artículos 14, 16 y 21, son los que establecen los principios de legalidad, autoridad y procedibilidad, al mencionar que los autos de autoridad deben ser motivados y fundados, llevados a cabo por autoridad competente, con todos y cada uno de los requisitos procesales que establecen las leyes, asimismo el último de los numerales que preceden faculta al representante social para realizar la investigación y persecución de los delitos.

Dentro de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Sonora, los artículos que regulan las formalidades de legalidad procesal, son los siguientes:

El artículo 1º establece que la Averiguación Previa es uno de los cuatro periodos del procedimiento penal, que a la letra refiere:

I.- El periodo de Averiguación Previa se desarrolla desde la consignación ante los Tribunales que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

Este supuesto le otorga legalidad y formalidad a la etapa procesal conocida como Averiguación Previa, dentro del procedimiento penal, concretizando que este periodo o etapa se encuentra encaminado a pronunciar el ejercicio de la acción penal, en donde se tienen que realizar para tal efecto las actuaciones que sean convenientes para

resolver consignando las actuaciones al Juez de lo penal, o en caso contrario decidir sobre el no ejercicio de la acción penal, si de las diligencias practicadas así se desprende.

El artículo 2º de la ley en comento establece que en la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público.

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas de arraigo y las órdenes de cateo que procedan, así como el aseguramiento o embargo precautorio de bienes;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Restituir al ofendido en sus derechos;

VII.- Dictaminar la reserva o el ejercicio de la acción penal.

VIII.- Resolver cuando sea procedente el no ejercicio de la acción penal;

IX.- Conceder negar o revocar, cuando proceda la libertad provisional del indiciado.

X.- En caso procedente, promover la conciliación de las partes;

XI.- Lo demás que señalen las leyes.

Este numeral establece y faculta al titular del órgano investigador, para que lleve a cabo una serie de diligencias o actos dentro de la Averiguación Previa a fin de resolver las diversas controversias que le sean expuestas.

Esta actividad inicia con recibir formalmente los presuntos hechos delictuosos, una vez que se tiene conocimiento de estos, se ordena la realización de las investigaciones tendientes a tipificar las conductas realizadas en un ilícito penal, así como encontrar al

presunto responsable y apoyar al ofendido en la reparación de daños y perjuicios; una diversa fracción faculta al Ministerio Público para solicitar arraigos, cateo y el aseguramiento o embargo precautorio de bienes; acordar la detención o retención de los indiciados en caso necesario, así también existe la obligación de apoyar a las víctimas , restituir al ofendido en sus derechos, una vez elaborada la investigación en todo caso determinar la reserva, el ejercicio o inejercicio de la acción penal, resolver sobre la libertad del indiciado en caso de delito flagrante y en los casos que proceda, cuando sea oportuno conciliar a las partes, además se contempla que dentro de la averiguación previa se pueden observar disposiciones legales que señalan otras leyes, cuando proceda.

El artículo 3º se encuentra sumamente ligado al numeral que le antecede, toda vez que este precepto señala, que la policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público haciendo la observación que dentro del período de Averiguación Previa a la Policía judicial le corresponde:

I.- recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, solo cuando por las circunstancias del caso, aquellas no puedan ser presentadas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial informará de inmediato acerca de los mismos y de las diligencias practicadas.

De esta fracción se desprende que en caso que por cuestión de la hora, lugar o circunstancias en que se presentaron los hechos, no se pudo acudir ante el Ministerio Público la Policía Judicial está facultada para realizar las diligencias pertinentes, haciendo del conocimiento de los hechos que le sean informados por medio de un parte informativo al representante social, remitiendo también las diligencias realizadas.

II.- Practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público las diligencias que sean necesarias, exclusivamente para los fines de Averiguación Previa.

Este punto establece que el representante social debe dar indicaciones

precisas de las actuaciones a realizar de la policía judicial del Estado, dentro de la integración de la averiguación previa, por lo que deben ser ordenamientos que versen sobre la constitución de la indagatoria correspondiente.

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que el Ministerio Público ordene.

La presente fracción establece que el representante social podrá ordenar a la Policía Judicial del Estado la realización de las diligencias antes mencionadas en cumplimiento de sus funciones.

IV.- Lo demás que señalen las leyes.

Esta fracción deja la causa abierta, para que el órgano investigador las facultades que el mismo Código Procesal Penal y otras leyes le otorguen en la integración de la Averiguación Previa, con el apoyo de la Policía Judicial del Estado.

Otro aspecto importante dentro de la legalidad de las actuaciones de Averiguación Previa, se relaciona con la competencia en razón del territorio, la cual deben de respetar las oficinas del Ministerio Público y al respecto el artículo 9º de la Ley en comento, menciona que es Tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se cometa, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 12 de la Ley en comento.

El supuesto anterior por supuesto que además de los tribunales también es aplicable a las oficinas del Ministerio Público, luego entonces el mismo indica de una manera general que será competente para conocer de un delito, es decir para indagar, investigar, actuar y resolver, la agencia del ministerio público del lugar donde se presento el delito de que se trate, mencionando una salvedad la cual se encuentra en los párrafos segundo y tercero del artículo 12 de Código Procesal Penal.

El artículo 11 establece que en materia penal no cabe prorroga ni renuncia de jurisdicción; por lo que este precepto obliga a los funcionarios del Ministerio Público a proceder a las primeras investigaciones sobre los hechos delictuosos que tenga conocimiento, sin importar que estos se hayan presentado dentro o fuera de su jurisdicción, sin perjuicio de que posteriormente remita las diligencias practicadas a la Fiscalía que le corresponda integrar el caso.

En estricta relación con el artículo antes analizado el artículo 12 menciona, es competente para conocer de los delitos permanentes o continuos y continuados, cualesquiera de los Tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado hechos que constituyan el o los delitos imputados. En caso de controversia, será competente el Tribunal que primero haya prevenido; por otra parte los párrafos segundo y tercero hacen alusión a la función judicial, por lo que quedan fuera de la Averiguación Previa.

Este precepto es más específico al señalar el caso concreto de los delitos permanentes o continuos y continuados, en donde cualquier representación social donde se hayan llevado a cabo hechos relacionados con este tipo de delitos, será competente para conocer del asunto.

El artículo 20 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, impone y a la vez faculta al representante Social, para que lleve a cabo las diligencias que sean necesarias, en cualquier día y a toda hora, con el fin de cumplir con el objetivo de la Averiguación Previa, sin que exista necesidad de acuerdo previo, pero en cada diligencia practicada deberá de expresarse el día, mes y año, así como la hora en los casos en que esta formalidad sea absolutamente necesaria, para la validez de la actuación.

De lo anterior se desprenden dos hipótesis, la primera consiste en la inmediatez procesal en la práctica de diligencias en busca de la verdad material, y la segunda establece que es requisito para la legalidad de la diligencia, que en ellas se encuentre implícito el tiempo en que se llevan a cabo, como lo es el día mes y año, así como la hora cuando sea procedente y necesario.

El numeral 20 Bis, establece, a las actuaciones de Averiguación Previa solo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal al respecto menciona al indiciado, la persona que se encuentre como defensor del presunto, la víctima u ofendido, el representante legal del pasivo. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

Interpretando este supuesto, nos encontramos con una garantía de legalidad procesal, al permitir a las partes directamente involucradas, así como a sus representantes legales tener acceso a las diligencias que obren en autos de la indagatoria de que se trate, con el fin de estar bien informados acerca de las diligencias prácticas y de esta manera poder actuar en base al contenido de las actuaciones; por otra parte este precepto hace alusión a la reserva de actuaciones que tiene que ser seguida por el funcionario público que las tenga bajo su custodia, haciendo mención del tipo de responsabilidad en la que puede incurrir el servidor público que viole tal disposición.

Una diversa formalidad procesal se encuentra dentro del contenido del artículo 21 de la Ley en comento, al establecer que el Agente del Ministerio Público, en todas las actuaciones que realice deberá estar acompañado de sus secretarios si los tuviere o de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado.

Este párrafo hace alusión a un requisito de validez en la elaboración de las diligencias de Averiguación Previa, desprendiéndose que el Ministerio Público no puede actuar por sí solo, cuando verse sobre la realización de una diligencia, lo que viene a convertirse en un candado para que la persona que tiene la investidura actúe conforme a la realidad de los hechos y a la realidad procesal.

El segundo párrafo de este mismo numeral menciona que en la práctica y desarrollo de diligencias de Averiguación Previa, podrán emplearse, de acuerdo con el tipo de actuación y a criterio del funcionario la taquigrafía y el dictáfono, así como cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes y sonidos, haciéndose constar el medio empleado en el acta respectiva.

El artículo 22 especifica la forma en que se van a redactar las diversas diligencias a realizar por el Ministerio Público, y estas disposiciones consisten en: La negativa para emplear abreviaturas en las actuaciones, es decir que se deben escribir las palabras completas o integrales, así también se establece la limpieza en la redacción

de las palabras, consistente en que no deben quedar tachones ni borrones, cuando se cometan errores de escritura, existiendo la posibilidad de salvar palabras cuando estas se coloquen enterrrenglonadas, asimismo se establece que todas las fechas y datos se escribirán con letra.

De los anteriores supuestos se desprende la intención del legislador de establecer la seguridad en el contenido de las actuaciones y promociones, a fin de apreciar sin lugar a dudas lo que literalmente se asiente.

El cuidado y la debida guarda de las actuaciones que se llevan a cabo en el transcurso del día corresponde al Secretario del titular, tal y como lo menciona el artículo 23 de la Ley en comento, al indicar; Inmediatamente después que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, se foliaran y rubricaran las hojas respectivas y se pondrá el sello de la agencia en el fondo del cuaderno que abrace las dos caras.

Este precepto impone la obligación exclusiva al Secretario del Ministerio de vigilar que los expediente de Averiguación Previa se encuentren en orden, evitando así el extravío de actuaciones, además de llevar un mejor manejo de la documentación que obre en la oficina.

El artículo 24 mantiene una relación de continuidad respecto del artículo anterior, en virtud que al encontrarse legalmente practicas las diligencias de averiguación, estas se asentaran en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuales son las fojas que les corresponden; luego entonces la formalidad que encierra este numeral, constituye una obligación para el servidor público que labore en la representación social.

El artículo 25 asienta: Las promociones que se hagan por escrito, deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas, si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Para efectos de la Averiguación Previa existen diversos tipos de promociones, como lo son los escritos donde se solicita alguna diligencia a practicar, algunos otros versan sobre cierta manifestación de hechos, por mencionar algunos ejemplos, pero tratándose de escritos de denuncia o querrela, de declaración o de parte informativo, estos tendrán que ser necesariamente ratificados por las personas que los signen, así también en la práctica las promociones se reciben firmadas por el autor de las mismas, sea esta con carácter de parte en la averiguación (presunto u ofendido), o como representante o apoderado legal.

Resulta complementario al artículo que precede, el numeral 26 de la Ley en estudio, el cual establece de manera imperativa a los secretarios del ministerio público, la obligación de dar cuanta al titular de la oficina dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren, por este motivo se hará constar en el expediente el día y la hora en que se presentaron las promociones por escrito y se hagan las verbales, con el objeto de poder determinar concretamente el inicio y fin del citado término.

Así también a toda promoción presentada, dentro del término antes mencionado deberá recaer una resolución específica y por separado, la cual será fundada y motivada, dando cumplimiento a los señalado por los artículos 14 y 16 Constitucional. Con estos supuestos se especifica la forma en que se deberá actuar en cada promoción que sea presentada, así como la obligación de elaborar la resolución correspondiente a cada una de ellas.

El artículo 27 establece que cada diligencia se asentará en acta por separado, es decir que desde el inicio de la actuación deberá de señalarse y especificarse el tipo de diligencia que se está llevando a cabo, elaborándose en esos términos; continúa indicando este numeral que el que el inculpado, su defensor o la persona de confianza, así como el ofendido, los peritos y los testigos, deberán estampar sobre cada actuación en la que participen su firma al calce del acta correspondiente y al margen de cada una de las hojas donde se asiente la actuación.

Existe la posibilidad de que la persona que participa en el desahogo de una diligencia, no sabe o no pueda firmar, en este caso se estampará la huella digital de alguno de los dedos de la mano, al calce y al margen, debiendo indicar en el acta cual dedo se utilizó.

En caso de que el compareciente no quisiera o no pudiese firmar, ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo en el acta correspondiente por el personal de la oficina.

Así también establece el presente numeral que el Agente del Ministerio Público, deberá firmar al calce de cada diligencia y es facultativo de dicho funcionario también firmar al margen de cada diligencia.

Este artículo igualmente prevé, el supuesto, de que sea necesario realizar alguna modificación o corrección al contenido de la diligencia; en todo caso cuando la corrección se realice antes de que se pongan las huellas o las firmas se hará constar inmediatamente, expresando los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que formarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Sin duda alguna los anteriores supuestos encierran una serie de formalidades de legalidad procesal, en cuanto a la forma de elaboración de las diligencias, así como a la intervención que se le da a cada una de las partes, de la cual debe quedar constancia en autos, firmando o estampando la huella en cada diligencia.

En relación a lo expuestos por los numerales 30 y 31, se analizan conjuntamente porque estos encierran bastante relación, al establecer el primero de ellos, la facultad al secretario de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público, para cotejar los documentos que se mandaren expedir y los autoricen con su firma y sello de la oficina, actuando en esta misma forma los testigos de asistencia, en ausencia del Secretario; esto implica la facultad para certificar las copias que se reproduzcan de los documentos

originales; consecuentemente el artículo 32 impone la obligación por parte de los funcionarios a quien corresponda firmar, dar fe o certificar, para que autoricen inmediatamente las actuaciones de que se trate.

Estos ordenamientos tienen como objetivo establecer, la inmediatez procesal de actuaciones, así como la validez y formalidad de las mismas, para que surtan los efectos jurídicos correspondientes y no queden en los expedientes actuaciones incompletas.

Dando un enorme giro, pasamos de una especie de formalidades de legalidad procesal dentro de un mismo género, a una diversa especie; es decir se trasciende de las formalidades de legalidad y validez de actuaciones, a la legalidad de actuaciones de cómo se va a proceder; por ello el artículo 115 de la Ley en comento, menciona la obligación por parte del Ministerio Público, para proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, igualmente establece el caso que cuando un órgano auxiliar del Ministerio Público, haya iniciado la investigación deberá dar cuenta de inmediato a este.

Estableciendo el mismo Código Adjetivo Penal, los supuestos en que la investigación de los delitos no podrá iniciarse de oficio:

I.- Cuando se trate de un delito que se persiga a petición de parte ofendida y la querrela no se haya presentado.

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si este no se haya llenado.

Este precepto hace referencia a al supuesto de que el titular del Ministerio Público tiene la obligación de dar inicio a las Averiguaciones Previas en cuando tenga conocimiento de la probable comisión de un delito, con excepción de los delitos en donde resulta necesario que el ofendido directo interponer una querrela o cuando legalmente se requiera un requisito previo; es decir existe una regla general que es la persecución de los delitos y una regla especial que versa sobre los requisitos de legalidad procesal.

Estrechamente relacionado con el numeral que precede, se encuentra el artículo

124, el cual hace referencia a la inmediatez y celeridad, con que el Ministerio Público debe de actuar, cuando tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio y en este caso deberá de proceder de la siguiente manera:

- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para:
 - 1.- Dictar todas la medidas y providencias necesarias;
 - 2.- Impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo;
 - 3.- Saber que personas fueron testigos;
 - 4.- Evitar que el delito se siga cometiendo y;
 - 5.- En general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delitos flagrantes.

Como se observa el primer párrafo del presente artículo menciona la atención inmediata que deben recibir las víctimas u ofendidos de delitos, una vez que se tenga conocimiento del caso; además en relación al lugar de los hechos este debe salvaguardarse, para que los indicios dejados en el mismo, puedan ser reconocidos y examinados, así también debe practicarse la localización de los instrumentos, objetos, cosas o efectos del delito que se encuentren en el lugar; también se de proceder a reconocer a los testigos, procurando su nombre, domicilio y los hechos sobre los que tengan conocimiento, los cuales pueden ser testigos presénciales, de oídas y oculares; por supuesto que se debe de evitar que el delito de que se trate se siga cometiendo, realizando los actos necesarios para ellos, con el fin de terminar con los efectos del mismo; impedir por los medio al alcance que se dificulte la Averiguación Previa, cuando sea procedente realizar la detención de las personas que intervinieron en la comisión del ilícito, en cualquiera de los casos de la flagrancias; pudiéndose extender esta última disposición hasta el supuesto de la retención del presunto, cuando se reúnan los requisitos necesarios.

Continuando con lo establecido por este numeral, el párrafo segundo, establece que se llevaran a cabo las mismas diligencias que en el párrafo anterior, cuando se trate de delito que se persiga por querrela necesaria, una vez interpuesta la misma, al

haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad.

En la parte final del artículo que se analiza, menciona el supuesto establecido por el artículo 16 Constitucional, el cual habla sobre la orden de aprehensión, para poder proceder a la detención de una persona, así como la retención o detención ordenadas por el Ministerio Público, cuando se cumpla con los requisitos legales correspondientes al caso.

En un mismo sentido o complementando los artículos que preceden, se encuentra el contenido del artículo 125 de la Ley en comento, el cual tiene como objetivo el debido levantamiento de las actas de investigación de los hechos, imponiendo la obligación de que se asienten todos los datos, a que hace referencia la propia disposición, tanto en relación a los hechos que se observen, como de los testigos, cuyas declaraciones puedan ser trascendentes, para el conocimiento de circunstancias de comisión del delito y al efecto el presente artículo señala:

En los caso previstos en las dos primeras fracciones del artículo anterior (124), se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá, la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo al grupo étnico indígena al cual pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilios de los testigos que se hayan podido examinar el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos hayan intervenido; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

El artículo 126 de la Ley en comento, se analizará como formalidad de legalidad procesal, toda vez que el mismo refiere; que durante la Averiguación Previa el Ministerio Público podrá citar para que declaren dentro de los hechos que se investigan, a las personas que por cualquier concepto hayan participado en ellos o aparezca que tengan

datos sobre los mismos. En el acta que al efecto se levante, se hará constar quien menciona a la persona que haya de citarse, o el motivo por el cual el funcionario que ordene la citación, estime conveniente hacerla.

Este numeral le confiere la facultad al Ministerio Público, para requerir ante su presencia, con el fin de que rindan su declaración a todas aquellas personas que de alguna manera se encuentren ligadas con los hechos que se investigan, sean estos en calidad de inculcados o como testigos. Asimismo se establece que tal citación debe encontrarse debidamente motivada y fundamentada, es decir cumplir con los requisitos de legalidad, por este motivo del acta respectiva, de donde se desprende la citación, se debe asentar el motivo por el cual se acordó realizar tal diligencia; también se debe de insertar el nombre de la persona que menciona a quien se haya de citar, y lograr con esto una verdadera estructura con relación a las diligencias de citación.

Una más de las formalidades de legalidad procesal se encuentra establecida en el artículo 129 de la citada ley, al mencionar que el acusado que haya de rendir su declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido, por un defensor nombrado por él, o por persona de su confianza.

El segundo párrafo del artículo en estudio, concede al defensor del presunto el derecho para impugnar las preguntas que se hagan al declarante, si estas son capciosas ambiguas o inconducentes, pero no puede producir ni tampoco inducir las respuestas; dicho en otras palabras el defensor tiene la responsabilidad de que la diligencia se lleve conforme a derecho, ya que tiene la facultad para intervenir en la misma y exponer las irregularidades en que incurra el funcionario que se encuentre a cargo de la diligencia, asimismo se le prohíbe al defensor que manipule o intervenga de cualquier forma en las respuestas de su defenso.

El artículo 129 bis, fue analizado dentro de las formalidades que se deben asentarse en el levantamiento de actas de Averiguación Previa, en este caso el mismo artículo se analizará desde el punto de vista de las garantías de legalidad que se deben observar a favor del inculcado, así como una serie de formalidades que deben estar

implícitas en la diligencia a realizar.

El primer párrafo del numeral en estudio establece dos supuestos: El primer caso cuando el inculpado fuese detenido y el segundo cuando el presunto se presentare de manera voluntaria ante el Ministerio Público; al efecto en los dos supuestos se actuará de la siguiente forma:

I.- Se hará constar quien realizó la detención o ante qué persona compareció, el día la hora y el lugar de la detención o comparecencia, en caso de detención se agregara la información circunstanciada, por quien la haya realizado o haya recibido la detención;

II.- Se hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante.

III.- Se mencionarán los derechos que le otorga la Constitución, en la Averiguación Previa, siendo estos los siguientes:

- a).- No declarar o declarar asistido por un defensor;
- b).- Tiene derecho a una defensa, ya sea por abogado, por persona de confianza, o en su defecto por defensor de oficio;
- c).- Que su defensor comparezca a todas las diligencias de Averiguación Previa;
- d).- Se le facilitarán las actuaciones para consulta de estas;
- e).- Se le recibirán las pruebas que presente;
- f).- En caso de detención se le hará saber el derecho a fianza si amerita.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- En el supuesto de que sea necesario un traductor este será designado por el Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que en numeral en comento, representa, la mínima defensa que legalmente tiene el inculpado cuando es objeto de una indagatoria, las cuales tienen que ser respetadas por el órgano investigador, con fin de que adquieran

la validez procesal necesaria y puedan ser tomadas en cuenta como diligencias formalmente llevada a cabo.

El artículo 130, está compuesto de tres párrafos, el primero de ellos impone la obligación de comunicar al encargado de un hospital u otro establecimiento similar, la determinación que se tome acerca de la internación de alguna persona, y que el hecho tenga relación con un caso legal (Averiguación Previa), cabe señalar que tal comunicado lo debe de realizar el representante social por medio de un escrito u oficio.

El segundo párrafo establece que cuando dicha internación se realice en calidad de detenido el jefe policiaco y agentes a su mando, son los responsables del traslado y vigilancia del detenido y únicamente podrán egresar o permitir el egreso del inculpado, previa orden por escrito del Ministerio Público o Tribunal a cuya disposición se encuentre el mismo.

El último párrafo establece la obligación que existe por parte del encargado del hospital o establecimiento en que se encuentre internado el detenido. De informar por escrito al representante social o Tribunal con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas, sobre la fecha en que vaya a ser dado de alta el detenido para que la autoridad dicte las medidas que correspondan.

El artículo 131 establece dos supuestos fundamentales, al mencionar que las ordenes para autopsia o inhumación de cadáveres, así como las actas de defunción serán dadas por el Ministerio Público, cuando concurren los siguientes supuestos:

Quando aparezca de las actuaciones practicas que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de Averiguación Previa no estuvieren en estado de consignarse desde luego al juzgado;

Quando de las diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito, y por lo mismo no precediere ejercitar acción penal.

El artículo 132, versa únicamente sobre la posibilidad que existe, para que el Ministerio Público ordene la reserva de actuaciones, al presentarse ciertos requisitos. Lo cual no significa que se haya extinguido la acción penal, (este precepto se analizara posteriormente).

El artículo 133 de la Ley en comento, faculta al Ministerio Público, para utilizar todos los medios de prueba mencionados en este Código, en la integración de los asuntos de averiguación previa, (el presente artículo se estudiará posteriormente).

Los artículos 134, 138, 139, 140, 141 y 134 bis, versan sobre el no ejercicio de la acción penal y el arraigo respectivamente, pero los mismos se estudiaran por separado en el capítulo correspondiente, sin dejar formalidades de legalidad procesal.

Los numerales 135, 136 y 137, se relacionan con la integración de la averiguación previa con detenido, a su consignación, al derecho de obtener la libertad provisional, por medio de una fianza cuando proceda y sobre la persona a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, mismos numerales que serán analizados más adelante.

El artículo 142, establece que en todo procedimiento penal la Víctima y el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II.- Que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios, cuando proceda;
- III.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- IV.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos en los que el inculpado tenga este derecho;
- V.- Recibir la asistencia médica de urgencia cuando lo requiera, y
- VI.- Lo demás que señalen las leyes.

Igualmente el ofendido o la víctima podrán proporcionar al ministerio público, todos

los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios.

Este precepto señala las mínimas garantías que puede ejercer la víctima o el ofendido, durante la integración de una indagatoria, mismas que en términos generales versan sobre el derecho a exigir la reparación del daño causado, y a intervenir en el procedimiento correspondiente. Una opinión personal ahora que se toca este tema, consiste en que la legislación penal vigente se ocupa más de actuar en contra del inculpado y aplicar la pena impuesta por el estado, pero se ve tímida al momento de establecer que realmente se repare el daño causado por el delito cometido, no resultando suficiente que el activo reciba el castigo de la cárcel, sino que debe existir un método o mecanismo para que el acusado se de cuenta y cargue directamente con la obligación de reparar el daño, sin violentar sus garantías.

Dentro de las formalidades de legalidad procesal, también se ubica el artículo 164 de la Ley en comento, el cual establece detalladamente la forma en que el ministerio público debe acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal, todo desde un punto de vista técnico; es por ello que este precepto será desarrollado en el tema que corresponde a la consignación de los autos ante el juez de la causa.

El numeral 165, hace referencia a las diligencias a practicar, cuando se investigue un delito relacionado con lesiones externas, indicando que estas primeramente deberán ser objeto de inspección, con la intervención de peritos médicos quienes emitirán un dictamen de las mismas, en donde se describirán y clasificarán estas, en orden de su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

Cuando se trate de lesiones internas el artículo 166 expone, que en los casos de envenenamiento u otra enfermedad del orden penal, además de las diligencias que

resulten procedentes, en la inspección se asentarán las manifestaciones exteriores que presente la víctima, se levantará dictamen pericial donde se expresaran los síntomas que presenta, si existen estas lesiones si existen estas lesiones y si han sido producidas por una causa externas en caso de no existir manifestaciones exteriores se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

Los artículos 167 y 168 de la Ley en comento, hacen referencia a las diligencias que se tienen que practicar cuando se trate de un homicidio, se practicará la inspección de cadáver, describiéndose minuciosamente, además se recabara el dictamen de los peritos médicos quienes practicarán la autopsia y expresarán detenidamente el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte, si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

Cuando el cadáver no se encuentre o por algún motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos después de revisar las diligencias del expediente, declaren que la muerte fue el resultado de las lesiones inferidas.

Por otra parte existe la posibilidad de que nos e lleve a cabo la diligencia de autopsia, cuando el Ministerio Público estime que no es necesario.

En el caso del delito de aborto que menciona el artículo 169, se realizaran las diligencias que establecen los numerales 167 y 168 del Ordenamiento Adjetivo Penal, así como cualquier otra diligencia que resulte pertinente, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describiendo las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto; se expresará la edad del producto de la concepción, su viabilidad y todo aquello que puede ayudar para fijar la naturaleza del delito.

El artículo 172 expone, que cuando se trate de los delitos de abusos deshonestos, estupro, violación o raptó, se hará constar desde el principio, por medio de un dictamen emitido por dos peritos, si la ofendida es púber o impúber, edad, si se trata de persona privada de razón o de sentido, o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier otra cosa no haya podido oponer resistencia.

En relación con el artículo 164, el numeral 173 menciona, que para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado el Ministerio Público podrá emplear todos los medios de prueba que se estimen conducentes, siempre y cuando nos e opongan a los existentes, además de que la prueba indiciaria adquiere valor probatorio indiciario pleno tratándose de la comprobación de los elementos del tipo penal.

La facultad para que el Ministerio Público, pueda asegurar objetos, que tengan relación con algún delito, se establece en el artículo 174 de la ley en comento, el cual menciona tanto los instrumentos, las cosas, objetos o producto del delito, así como aquellos en que existan huellas o pudieran tener relación con este serán asegurados.

Así también especifica la forma en que se dará este aseguramiento, indicando primeramente que se podrán recoger, poniéndolos en secuestro judicial, o simplemente al cuidado o bajo la responsabilidad de alguna persona.

Lo anterior se hará para que dichos objetos o cosas, no se alteren, destruyan o desaparezcan, es decir, con el fin de conservar la estructura de tales elementos.

Este numeral contempla un apartado especial, al señalar, que en los casos de delitos culposos, ocasionados por el tránsito de vehículos, estos podrán asegurarse, pudiéndose entregar en depósito a su conductor o a quien se legitime como su propietario, con la obligación de presentarlos ante la autoridad competente cuando esta lo solicite; en caso contrario se utilizaran los medios de apremio y en caso de persistir con la omisión se procederá penalmente.

Igualmente establece el artículo en estudio, que se deberá realizar un inventario de todas las cosas aseguradas en el que se describirán de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas, con el fin de lograr una rápida localización de estos objetos.

El artículo 175 guarda relación con el artículo que precede, al señalar que las cosas inventariadas deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su

naturaleza, debiendo tomar las precauciones necesarias, para asegurar la conservación e identificación de esas cosas.

Ahora bien, relacionado con los anteriores artículos, se encuentra el numeral 176, el cual establece que siempre que sea necesario tener ante la vista alguna de las cosas aseguradas y/o inventariadas, se hará constar, si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada, si se considera que a sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresaran los signos o señales que la hagan presumir.

Los artículos 177, 178 y 179 de la ley en comento, señalan las diligencias a practicar, cuando se trate de la investigación de un cadáver, el primero de dichos numerales, menciona, que los cadáveres deberán ser identificados, por cualquier medio legal de prueba, en caso contrario se expondrán al público por espacio de veinticuatro horas, salvo que tal exposición ponga en peligro la salubridad de la población. Así también siempre que sea posible se hará la reconstrucción del rostro del cadáver, cuando este se encuentre desfigurado. Si no fue posible la identificación del cadáver, se tomarán fotografías de este, las cuales se expondrán en lugares públicos, las cuales se expondrán en lugares públicos, para que se presenten ante la autoridad a declarar sobre la identidad de aquel.

El segundo numeral en estudio, establece que se deberá realizar minuciosa inspección y descripción del cadáver, por el representante social acompañado de un perito médico, una vez lo anterior podrán ser entregados a quienes los reclamen, para lo cual deberán indicar el lugar en que los cadáveres quedarán depositados. En caso que proceda la realización de la autopsia, el cadáver será trasladado al lugar correspondiente.

El último de los numerales ya mencionados, indica que en caso de envenenamiento, se deberán de recoger las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, restos de alimentos, bebidas y medicinas, se recogerán las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, evitando su alteración, además se describirán los síntomas que presente el individuo intoxicado. Los peritos deberán reconocer al ofendido, harán

el análisis de las sustancias recogidas y emitirán su opinión sobre las cualidades toxicas que tengan estas y si han podido causar la intoxicación de que se trata.

El artículo 180 menciona que cuando se trate del delito de falsificación de documentos, además de la inspección que se haga de este, se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen sobre el documento, las personas que depongan respecto de su falsedad y en caso contrario se hará constar el motivo, anexándose copia certificada y copia simple a la indagatoria del documento erguido de falso.

En caso de robo se harán constar todos aquellos datos o indicios que se hallaren en el lugar de los hechos, y en caso de ser necesario se emitirá la opinión de peritos sobre las circunstancias que se encontraren.

Los numerales 181, 182, 183, 184 y 185, establecen las bases con relación a la atención médica que se le debe dar a los lesionados.

El primer párrafo del artículo 181, señala que la atención médica que se debe de brindar a quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos. El segundo párrafo prevé el supuesto, de que el lesionado no deba estar privado de su libertad, en esta situación la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva médica, y previa la clasificación legal de las lesiones. Al efecto este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

El numeral 182 refiere, tratándose del caso que se menciona en la segunda parte del artículo anterior, el lesionado tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de este o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará su ingreso al hospital o que se imponga una corrección disciplinaria.

El artículo 183 de la Ley en comento, impone a la persona encargada de brindar atención médica a quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

VI.- Extender certificado de sanidad o de defunción en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

Relacionado con el artículo anterior el numeral 184, establece que los certificados de sanidad, expedidos por médicos particulares estarán sujetos a revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Es decir que al rendirse dicho dictamen por un médico particular o por médicos de una dependencia pública, estos tiene que ser observados por peritos oficiales, para que adquieran dicho carácter y tengan legalidad plena. Toda vez que versa sobre la sanidad de una lesión producto de un delito.

Del análisis del artículo 185 de la Ley en comento se desprende, que cuando un lesionado necesite por un delito necesite pronta, cualquier médico o practico en su caso, puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos, al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a esta, inmediatamente después, de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que quede a disposición de la autoridad.

El sentido de este precepto, se encuentra encaminado a salvaguardar antes que

nada, la seguridad física y la vida de las personas que resulten lesionadas por un delito, sin importar que se trate del inculpado o del ofendido, pero precisa e impone a la médico o practico en su caso, que realice el levantamiento del lesionado, que será necesario que recabe una serie de datos, de los cuales tendrá que hacer del conocimiento al Titular del Ministerio Público, inmediatamente después de las primeras curaciones.

Una importante formalidad procesal que debe observar el Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa, es la que corresponde a determinar, si se constituyen o no los supuestos de la flagrancia delictiva y al efecto el artículo 186 del Ordenamiento legal en comento, especifica claramente los casos en que esta se puede presentar, cuando se ponga a disposición persona detenida.

El primer párrafo del numeral en comento expone una observancia de carácter constitucional, al mencionar que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediatamente, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; este precepto señala el caso donde un civil o una persona que no pertenece a ninguna institución policíaca puede participar en la detención de una persona cuando esta se encuentra cometiendo un delito, constituyéndose uno de los casos de la flagrancia.

El segundo párrafo del numeral que se analiza, estipula, que también se considerará que existe flagrancia de delito, cuando el inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito o cuando inmediatamente después de cometido, alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito; quedando debidamente establecidos los supuestos de la flagrancia, agregando que además de los casos antes mencionados, se encuentra un caso especial, que es el que versa sobre los delitos permanentes, en cuyo caso se presentara la flagrancia delictiva en cualquier momento de su ejecución.

Ahora bien cuando se presente alguno de los casos antes señalados, es decir cuando se realice la presentación de una persona en calidad de detenido, deberá dar inicio a la Averiguación Previa, y bajo su responsabilidad según procediere, decretará la retención del inculpado, si el delito es perseguible de oficio o a petición de parte (querrela), o bien el Ministerio Público ordenara la libertad del detenido cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, o no se satisfagan los requisitos de procedibilidad mencionados. Con lo anterior se desprende que se encuentra claramente estipulada la forma en que el representante social debe de actuar; por este motivo el último párrafo del artículo en estudio señala, que la violación de las anteriores disposiciones harán penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención, además de que el indiciado deberá ser puesto en libertad; siendo esto a efecto de que la autoridad competente se sujete a lo que establece la ley y no violente los derechos de ningún indiciado.

Uno de los puntos más importantes a seguir por parte del Ministerio Público, es el establecido en el artículo 187 de la Ley en comento, el cual señala primeramente que en los casos urgentes el Representante Social podrá bajo su responsabilidad ordenar por escrito, la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten la intervención del presunto en la comisión de los delitos señalados como graves; que exista el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; que por razón de la hora, lugar u otra circunstancias no se pueda solicitar la orden de aprehensión. Siento que estos tres puntos constituyen los requisitos, para ordenar la detención de una persona, cuando no se acredite ninguno de los supuestos de la flagrancia de la flagrancia delictiva.

Por otra parte el presente numeral señala todos y cada uno de los delitos calificados como graves, a los cuales se hizo referencia en el párrafo anterior a efecto de ordenar la retención del indiciado; así también indica que cuando se presente la flagrancia en un delito considerado como grave, no se podrá conceder la libertad provisional bajo caución.

El artículo 187 Bis impone una garantía Constitucional al señalar que tratándose de delito flagrante y en los casos urgentes que menciona el artículo 187, ninguna persona con el carácter de indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; también establece el presente numeral que en los casos de delito de delincuencia organizada especificados en el Código Penal Estatal, el término antes mencionado se duplicara. Primeramente impone la obligación de resolver la situación jurídica del inculpado en el término señalado, sin importar la gravedad del delito o si se encuentra en el caso de flagrancia delictiva.

Este supuesto es tomado del párrafo séptimo del artículo 20 de la Constitución, el cual protege una de las garantías individuales del hombre, como lo es el derecho a la libertad; pero en “contrario sensu” al constituir una garantía de legalidad para el individuo que le es imputado un delito y señalado como probable responsable en la comisión del mismo, resulta una obligación para la autoridad correspondiente al contar únicamente con cuarenta y ocho horas para integrar la averiguación por el delito de que se trate, y poder resolver conforme a derecho la situación del inculpado, es decir en este lapso de tiempo el Ministerio Público debe determinar si ejerce o no acción penal, en primer caso turnara con detenido al Juez de la causa y en el segundo dejara en libertad con las reservas de ley al indiciado y posteriormente postra consignar el asunto al Tribunal correspondiente o determinar el no ejercicio de la acción penal.

Una formalidad más de legalidad procesal es aquélla que estipulan los artículos 349, 350, 361 todos del Código Procesal Penal Estatal, relacionados con la libertad provisional bajo caución del inculpado, la cual puede ser concedida cuando se trate de uno de los delitos no considerados como graves; mismos supuestos que se desprenden del contenido de artículo 20 fracción I primer Párrafo de la Constitución de la República.

Al desglosar los diversos conceptos que integran el supuesto de la Libertad Provisional Bajo Caución, en primer término se encuentra la obligación de conceder este beneficio, inmediatamente que sea solicitado por el presunto o su defensor, siempre y cuando el delito que se le imputa a este no sea de los señalados como graves, además de garantizar el pago de la reparación de daños y perjuicios, mismo

pago que puede consistir en depósito en efectivo, fianza o hipoteca, la cual será decretada por la autoridad correspondiente tomando en cuenta diversos factores.

Una vez que el inculpado tenga conocimiento que le fue concedido tal beneficio, se le harán saber las diversas obligaciones legales que a contraído, entre ellas, la de presentarse ante la autoridad que conozca del caso los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello, comunicar los cambios de domicilio que tuviere, no ausentarse del lugar sin el permiso correspondiente, además se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional que establecen los artículos 362 y 363 de la Ley en Comento.

D).- FORMALIDADES ESPECIALES DIVERSAS.

Este capítulo encierra todas aquellas diligencias que tienen cabida dentro de la Averiguación Previa, pero que no se cuentan clasificada dentro del algún tipo de formalidad, por ello se considera que estas se ubican dentro del cuadro de las formalidades especiales, toda vez que se manejan de manera individual e independiente, de tal forma que los conceptos que se manejen en esta narrativa, serán bastante diferentes entre sí, toda vez que no pertenecen a una serie o conjunto de formalidades, pero tendrán como común denominador, el hecho de que constituyen formalidades procesales, que se aplican dentro del transcurso de la indagatoria penal (Averiguación Previa).

La primera de las formalidades especiales como las hemos llamado, se encuentra dentro del contenido del artículo 38 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, mismo que faculta e impone al titular del Ministerio Público el mantener el buen orden y de exigir que se le guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que el presente Código señala. El presente precepto adquiere importancia al conferir esta atribución al Representante Social, toda vez que este es el medio que tiene la autoridad para mantener el buen orden y el trato respetuoso que debe de observarse en el trabajo ministerial, cabe señalar que las

correcciones disciplinarias se encuentran descritas en el artículo 47 de la misma Ley en comento.

En relación al numeral que se analizó anteriormente, se entienden como correcciones disciplinarias las contenidas en el artículo 47 de Código en estudio, pero primeramente pasaremos a describir el concepto de las misma: La corrección disciplinaria es la sanción que pueden imponer las autoridades investigadoras en la fase de la Averiguación Previa, tanto a sus subordinados, como a las personas que intervienen en los procedimientos de averiguación, como consecuencia de la realización de conductas que afecten el orden o la buena marcha de las actuaciones, o bien, que atente contra el respeto y la consideración debidos.

Ahora bien las correcciones disciplinarias que menciona la Ley Adjetiva Penal son las siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa desde uno hasta cincuenta veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, el día en que se impongan.

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

IV.- Suspensión de funcionarios o empleados hasta por un mes.

Atendiendo al derecho y al principio a la defensa el artículo 48 de la Ley en comento, señala que contra cualquier providencia donde se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella y en vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

De lo anterior se desprende que la posibilidad de que la persona afectada por la corrección disciplinaria, sea escuchado por la autoridad y que esta resuelva si mantiene firme la corrección, la revoca o la modifica.

Guarda bastante relación con los preceptos antes analizados el contenido del artículo 49 del Ordenamiento Adjetivo Penal, al señalar que en el transcurso de la

Averiguación Previa el Ministerio Público podrá emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa desde uno a cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, el día en que se impongan.

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Como definición del significado de Medio de Apremio se tiene que estos constituyen actos o medidas de tipo coactivo que utiliza el Ministerio Público en el transcurso de la Averiguación Previa con el fin de hacer cumplir sus determinaciones.

Asimismo el presente precepto agrega un párrafo más, el cual estipula que a juicio de la diversa autoridad que haya empleado los medios de apremio, resultando además que el o los medios de apremio utilizados resultaren ineficaces para hacer cumplir sus determinaciones, pondrá el hecho en conocimiento del Representante Social, para los efectos que señala el Código Penal; es decir que corresponde a las diversas autoridades dar parte al Ministerio Público cuando se presente el caso de que una autoridad no pueda cumplir o no se hagan cumplir sus determinaciones habiendo hecho valer los medio de apremio para que se investigue sobre los delitos que resulte de acuerdo con la ley Sustantiva Penal Estatal.

Uno de los principios que se desprenden de la función pública, se encuentra implícito en el artículo 40 de la Ley en comento, el cual establece que en materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público.

Resulta evidente que el contenido del párrafo anterior se refiere tanto a los honorarios como a los gastos causados con motivo de diligencias, sin embargo, solo resulta aplicable a los servidores públicos, no así a las personas que en lo particular prestan servicios profesionales, tales como abogados particulares, peritos e intérpretes, quienes tienen derecho al pago de honorarios.

Es importante observar el contenido del artículo 41, toda vez que este precepto

describe más profundamente lo relacionado con los gastos y costas dentro de la Averiguación Previa, al señalar que todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio serán cubiertas por el Estado. Así mismo los gastos de las diligencias solicitadas por el inculcado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan.

De lo anterior se desprende que el representante social se encuentra obligado a practicar durante la averiguación toda aquella diligencia que considere de apoyo a la indagatoria, mismas que ordenara de oficio, y en el caso de que el inculcado o su defensa soliciten alguna diligencia a prácticas estos deberán cubrir los gasto que origine la misma por sus propios medios, en caso de que el órgano investigador considere que no es de ayuda o que no represente un medio de prueba importante en el desarrollo de la indagatoria.

Otra de las formalidades especiales se encuentra instaurada dentro del artículo 42 de la Ley Adjetiva Penal, la cual indica que cuando se cambiare el personal de una oficina del Ministerio Público no se proveerá auto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario se insertará su nombre completo.

Este precepto nos señala que no existe el más mínimo problema en el cambio de personal que se presenta en una oficina relacionado con los asunto de carácter penal, en virtud de que el único requisito que se requiere es la inserción del nombre completo del funcionario que arribare a la oficina correspondiente, pudiendo ejercer inmediatamente las funciones que por ley tiene asignadas.

El artículo 44 establece que durante el procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigüe tiene ramificaciones, o que se siguen otros con los que se tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

El objetivo de este precepto es que los tribunales cumplan con su función de señalar al ministerio público, cualquier nuevo hecho que tenga conexión con el que sea

materia del proceso, dando cumplimiento con ello congruentemente con la obligación establecida por el artículo 118 del Ordenamiento Adjetivo Penal Estatal.

El numeral 46 del ordenamiento legal en comento, impone la obligación al titular del órgano investigador y al personal que lo auxiliar, de dictar todos los acuerdos necesarios para la correcta y oportuna prosecución de los delitos, sin esperar a que las partes promuevan lo que a sus intereses convenga, respetando desde luego el derecho de las mismas a participar en las diligencia de averiguación previa en los términos de ley; toda vez que este precepto literalmente expone:

El Ministerio Público en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente deberá dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda.

Una más de las formalidades especiales se encuentra prevista en el artículo 127 de la Ley Adjetiva Penal, el cual establece: Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste dentro de los tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ella se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará sin demora, observándose lo establecido en los artículos 186 y 187 de código en comento.

Del contenido del artículo anterior se desprende que existe un término para las autoridades auxiliares del representante social que las mismas leyes establecen, y este consiste en que contarán con tres días para remitir las actuaciones que tengan relación con la indagatoria penal y que sean practicadas en sus respectivos fueros, siendo estas diligencias que corresponden realizar al Ministerio Público; con la excepción de que si hubiere persona detenida en la comisión de un delito, esta deberá ser puesta a disposición del órgano investigador, al igual que las diligencias que se hubieren practicado, observando las reglas de legalidad procesal para la detención de particulares. Cabe señalar que este precepto contiene parte de las expresiones que emanan de la Constitución Política de la Nación, con relación a la detención de

personas en la comisión de un delito, en la práctica las autoridades auxiliares del Ministerio Público, informan de los hechos delictuosos que tienen conocimiento en ejercicio de sus funciones por medio de un parte informativo, apegándose a lo establecido por el artículo 118 del Ordenamiento Adjetivo Penal Estatal, y se presenta el mismo caso cuando se presenta el supuesto de persona detenida, remitiendo las actuaciones y el sujeto detenido lo más pronto posible.

Observa una profunda relación con el artículo anterior el numeral 128 de la Ley en comento, al indicar que en el caso de que se presentará ante el funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste continuara por sí mismo la indagatoria, en cuyo caso el primero cerrara el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estimare conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Este artículo remarca las atribuciones del ministerio público como órgano responsable y director de las averiguaciones previas, por lo que en todos los casos las autoridades y agentes que dependen de aquél están obligadas a seguir sus instrucciones en la práctica de diligencias encaminadas a integrar una indagatoria.

El artículo 133 a la letra dice: En la práctica de diligencias de averiguación previa, se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de el Código Procesal Penal. De este párrafo se desprende que el Ministerio Público en la integración de los asuntos de averiguación previa está facultado para utilizar todos los medios de prueba que establece este Código en la comprobación de los elementos del tipo penal del delito de que trate y en la probable responsabilidad penal desplegada por el activo.

Una más de las actuaciones especiales que tiene cabida dentro de la indagatoria penal, se encuentra dentro del capítulo referente a la Substanciación de la competencia, para tal efecto el artículo 415 de la Ley en comento indica los funcionarios del Ministerio Público deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las leyes Orgánicas o Reglamentarias respectivas; de lo anterior se desprende que el presente numeral nos remite al contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que en su artículo 27, señala: Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del contenido de los asuntos en que intervengan, cuando existan algunas de las causas de impedimento que la ley señala para los magistrados y Jueces del orden común.

El Gobernador del Estado calificara las excusas del Procurador y este las de los demás funcionarios del Ministerio Público.

Seguidamente nos trasladamos al contenido del artículo 394 de Código Procesal Penal Estatal, el cual expone: Los Magistrados y Jueces (Ministerios Públicos), deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tener lo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados

que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge, o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII.- Seguir algún negocio en que se a juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o le costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario a aceptado a herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia, y

XVII.- Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Del tema que se está comentando se deduce, que la excusa es la única causa en razón de competencia en la que el representante social no podrá conocer de un asunto, y estará obligado y sujeto a los supuestos establecidos por el artículo 394 de la Ley Adjetiva Penal Estatal. Misma excusa que deberá realizar ante el superior jerárquico (Procurador General de Justicia), quien calificara dicha excusa, si resulta procedente el expediente de que se trate será remitido a otra oficina investigadora, pero si no es procedente se dejará en la representación social de origen para que continúe integrando la Averiguación correspondiente.

La acumulación y separación de autos, también se encuentran dentro de las diligencias especiales que el Ministerio Público puede llevar a cabo en la debida integración de la Averiguación Previa.

La acumulación de autos resulta necesaria y así se implementa cuando es procedente y benéfico unir las constancias que se ubican en diversos expedientes, con el objeto de integrarlas conjuntamente en una sola averiguación, y poder resolver conforme a derecho corresponda; por otra parte la separación de autos se presenta cuando por algún motivo resulta conveniente dividir (dos, tres o más) los autos o las constancias de una Averiguación, en diversas indagatorias con el fin de resolverlas separadamente. Ahora bien la práctica de estas diligencias se encuentra establecida dentro de los artículos 424 al 439 de la Ley en comento.

Es importante señalar que el representante social se puede desenvolver dentro de un campo más amplio en la integración de la Averiguación Previa, por este motivo además de los casos señalados por los artículos que se mencionan, el Ministerio Público podrá decretar previo acuerdo la acumulación y separación de autos, en los casos que estime conveniente hacerlo, para la debida integración del o de los asuntos de que se trate.

CAPITULO 4

Integración de la Averiguación Previa y sus partes.

El Agente Investigador del Ministerio Público Federal, realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos; independientemente del delito de que se trate, las siguientes diligencias son las que exponen y constituyen una guía general de las actividades más usuales en el levantamiento de actas de Averiguación Previa.

1.- Contenido y Forma. Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público Federal y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

2.- Inicio de la Averiguación Previa. Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la Delegación, número de la agencia investigadora en la cual se dio principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondientes.

3.- Síntesis de los hechos. *Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.*

4.- Noticia del Delito. Parte de Policía. *Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público Federal la comisión de un hecho posible constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.*

5.- Requisitos de Procedibilidad. *Los requisitos de Procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su Artículo 16 como requisito de Procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.*

6.- Interrogatorio y Declaraciones. Conjunto de preguntas que deben realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

7.- Inspección Ministerial. Es la actividad realizada por el Ministerio Público Federal que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

8.- Reconstrucción de hechos. Esta prueba no se utiliza frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público Federal la ordene.

J.- Confrontación. Es una diligencia realizada por el Ministerio Público Federal en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

9.- Razón. La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

11.- Constancia. Acto que realiza el Ministerio Público Federal durante la averiguación previa, en virtud de la cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación previa que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

11.- Fe Ministerial. La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial; no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público Federal dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

12.- Diligencias de Actas Relacionadas. Aquí se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de las diligencias que quieran, por lo que para tal efecto se

establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada.

13.- Determinación de la Averiguación Previa. *Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución.*

Procedimiento de la Averiguación Previa y su Integración, contenido y forma

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Inicio de la Averiguación Previa

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Síntesis de los hechos Exordio

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Noticia del Delito. Parte Policial

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo

de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se describirá respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policíaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada en su caso.

Requisitos de Procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

Denuncia.

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Acusación.

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querrela.

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e

integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Delitos perseguibles por querrela.

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal son perseguibles por querrela, los siguientes delitos:

- I. Violación de correspondencia;
- II. Ejercicio indebido del propio derecho;
- III. Hostigamiento sexual;
- IV. Estupro;
- V. Violación de la esposa o concubina;
- VI. Adulterio;
- VII. Amenazas comprendidas en el artículo 282, C.P.;
- VIII. Lesiones comprendidas en el artículo 289, C.P.;
- IX. Lesiones producidas por tránsito de vehículos;
- X. Abandono de cónyuge;
- XI. Difamación y calumnia;
- XII. Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- XIII. Abuso de confianza;
- XIV. Daño en propiedad ajena;
- XV. Los delitos previstos en el Título XII del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario; adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados;
- XVI. Fraude;
- XVII. Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo

395 del C.P.;

XVIII. Peligro de contagio entre cónyuges; y

XIX. Violencia familiar, excepto que la víctima sea menor o incapaz.

ACTUACIONES QUE PUEDE LLEVAR A CABO, EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Después de haber analizado los capítulos que preceden, resulta mucho más fácil la comprensión de lo que constituye el cúmulo de diligencias que el Ministerio Público puede realizar para alcanzar objetivamente la debida complementación de una indagatoria, es por ello que en este caso, se analizarán y desarrollarán dichas diligencias y como es, que estas se tiene que practicar, partiendo del supuesto de que ya se acreditaron los requisitos de procedibilidad y el representante social se encuentra debidamente facultado para proceder a integrar la Averiguación Previa.

A).- CITACIONES.

Constituyen el medio de cómo el Ministerio público le hará saber a alguna persona que tenga relación con hechos que sean objeto de investigación, que tiene que presentarse ante esta autoridad a efecto de llevar a cabo la práctica de una diligencia del orden penal, que puede consistir, por mencionar alguno ejemplos, en declaración (testigo, inculpado), inspección, requerimiento, etcétera. Así también tales citaciones pueden presentarse de diversos tipos o formas.

Abriendo un paréntesis, nuestra Legislación Adjetiva Penal, en capítulo diverso maneja la fundamentación del acto procesal denominado citación y este se encuentra plasmado en el artículo 126 de la citada Ley, mismo que expone: Durante la averiguación previa, el Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se investiguen, a las personas que por cualquier concepto hayan participado en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta que al

efecto se levante, se hará constar quien menciona a la persona que haya de citarse, o el motivo por el cual el funcionario que ordene la citación, estimo conveniente hacerla.

Resulta importante mencionar que el precepto legal en estudio fue analizado con anterioridad, y del citado numeral destaca el hecho, de que encierra una garantía de seguridad procesal de las actuaciones de averiguación previa.

Ahora bien los tipos, formas, procedimientos y casos de cómo se lleva a cabo y como se desarrolla una citación se encuentra establecido del artículo 77 al numeral 87 de la Ley en comento. Los cuales ya fueron comentados en el capítulo correspondiente; es importante señalar lo más sobresaliente y lo que procesalmente se debe realizar:

El artículo 77 establece, que con excepción de los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda persona está obligada a presentarse ante los TRIBUNALES Y EL Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida.

Complementando el contenido del párrafo que antecede se presenta un listado de las personas que no pueden ser citadas a declarar, siendo estos los casos excepcionales; lógicamente que las personas que no se encuentran dentro de los casos mencionado por la ley, estará obligada a comparecer ante el Representante Social, una vez que haya sido formalmente citada.

LISTA EXCEPCIONES

Presidente de la República, senadores y diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito federal, el

Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Distrito, y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de las Judicaturas del Distrito Federal, el Consejo Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Asociaciones, los Gobernadores de los Entidades Federativas, los Diputados de los Congresos de los Estados, Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretario y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretario y Tesoreros del Ayuntamiento, Directores Generales y sus equivalentes en las empresas de participación estatal o municipal minoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a estas, Fideicomisos Públicos y Organismos Descentralizados del Estados y de los Municipios. Haciendo una observación sobre las que de acuerdo con su investidura no gozan de fuero, dentro de estos se encuentran únicamente funcionarios públicos de los tres poderes de gobierno.

De tal forma que el artículo 78 de la Ley en comento, especifica que las citaciones podrán hacerse verbalmente, o por cedula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

De lo anterior se desprende que nuestra legislación contempla cualquier medio idóneo para realizar una citación, y para lo cual describe cuales pueden ser estos; asimismo se establece la condición de que debe obrar en autos constancia de que se llevo a cabo dicha citación. Por otra parte se considera, en el caso concreto de las citaciones por cédula que estas deben hacerse en documento oficial, la cual debe contar, con el sello de la oficina de que se trate, para que la persona citada esté en aptitud de identificar claramente que está siendo citado oficialmente.

Resulta oportuno señalar, que en las diligencias de averiguación previa no existen

días ni horas hábiles, además atendiendo al principio de inmediatez procesal y de justicia pronta y expedita, no es necesario realizar la citación con cierto término de anticipación, anterior a la fecha y hora que se tiene programado descargar la actuación de que se trate, en todo caso es suficiente que la persona citada cuente con el tiempo necesarios para que pueda asistir ante el órgano investigador una vez enterado de la misma (citación).

En relación con el numeral que precede el artículo 79, especifica los requisitos que deben contener la cédula y el telegrama:

I.- La designación legal de la autoridad ante la que debe presentarse. Es decir el carácter del funcionario público que realiza la citación.

II.- El nombre, apellidos y domicilio del citado, si se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo. La misma ley autoriza que se puede citar a una persona contando con los datos particulares de esta (nombre y domicilio), pero en caso de no contar con dichos datos, será suficiente que se agreguen a la notificación los datos necesarios para identificar a la persona que se pretenda requerir.

III.- El día, hora y lugar en que debe comparecer. Datos que resultan importantes a efecto de que no se presente algún error en cuanto al lugar en donde a de asistir la persona citada, así como la hora y día en que debe presentarse, por otra parte también resulta benéfica dicha disposición al permitir al personal actuante agendar el trabajo a realizar.

IV.- El medio de apremio que se empleara si no compareciere. Con el fin de asentar la seriedad de la citación y diligencia para la cual se requiere a la persona de que se trate, se deben de especificar las consecuencias a las que está expuesta la persona citada, en caso de no comparecer al requerimiento y/o hacer caso omiso de este.

V.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación. Esta formalidad se desprende del principio de legalidad que establece el artículo 16

Constitucional, el cual establece que las diligencias de carácter oficial deberán contener la firma original o autógrafa del funcionario que ordena la diligencia.

El Artículo 80 menciona, que cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a esta un duplicado, en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba. Este actuar se debe a que es necesario para la autoridad ordenadora contar con una especie de comprobante que obre en autos con el cual se acredite que la persona citada efectivamente fue requerida y notificada directamente o por medio de un tercero al no encontrarse de momento en el domicilio establecido en la citación.

El número 81 especifica que cuando se trate del caso de una citación por telégrafo, se enviara por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá con su constancia de recibo uno de los ejemplares que agregara al expediente. En precepto señala el mismo caso y objetivo del artículo que precede, pero tratándose de citaciones por telégrafos.

El artículo 82 indica que en caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el funcionario de la policía judicial que practique las diligencias o el secretario, quienes realizaran la citación en los mismos términos del de las fracciones I y III del artículo 79 antes analizado.

Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliendo con los artículos del mismo artículo 79.

El anterior artículo hace posible realizar la citación por medio mucho más prácticos, cuando se trate de un caso de urgencia y con la condición de que se cumpla con los requisitos esenciales de las citaciones establecidos por el numeral 79 de la presente ley.

Se permite la citación vía telefónica de acuerdo con el precepto número 83, al indicar que se podrá citar por teléfono, a la persona que haya manifestado

expresamente su voluntad, para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cuál debe de hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este capítulo. El presente artículo claramente expone los casos en que se debe de citar por el medio que establece, sin excluir los otros medios de citación.

En relación con el artículo anterior el numeral 84 menciona, que cuando no se pueda o se considere inconveniente hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual deberá entregarse por los auxiliares del Ministerio Público directamente citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o estampar su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlos el funcionario que realice la notificación, asentará tal hecho y el motivo que la persona citada exprese para su negativa.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre sellado y cerrado con acuse de recibo.

Continuando con el tema de las citaciones el artículo 85 establece, que en el caso de citaciones por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregara en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado se recogerá la firma o la huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de porque no firmo o no puso la huella.

El artículo 86 de la Ley en comento menciona, que las citaciones a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por medio del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga de esa manera.

El numeral 87 establece: Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta

averiguación no tuviere éxito y quien ordene la detención lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación, o por cualquier otro medio que juzgue conveniente.

El fundamento legal que permite que el representante social pueda citar a toda persona que tenga relación con alguna Averiguación Previa, se encuentra dentro del contenido del artículo 126, el cual señala: Que durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público podrá citar para que declaren, sobre los hechos que se investiguen, a las personas que por cualquier concepto hayan participado en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta que al efecto se levante, se hará constar quien mencione a la persona que haya de citarse, o el motivo por el cual el funcionario que ordene la citación, estimó conveniente hacerla.

En vista de lo anterior podemos decir, que el objeto de este artículo es el de regular en la indagatoria, para que quede constancia de la razón por la cual el Ministerio Público, debe citar a declarar a personas inculpadas o testigos de los hechos que investigue, con el fin de que las propias actuaciones reflejen la realidad del desarrollo de la Averiguación.

B).- MEDIOS DE APREMIO

Los medios de apremio constituyen las diligencias legalmente establecidas, mediante las cuales el representante social podrá hacer cumplir sus determinaciones, cuando se omita por parte de la autoridad o persona requerida llevar a cabo la diligencia solicitada u ordenada. El caso concreto podría ser cuando una persona es legalmente citada y se niega a comparecer ante el órgano investigador, en tal caso este podrá hacer cumplir sus determinaciones, utilizando los medios de apremio.

El artículo 49 del Código Procesal Penal Estatal, establece y especifica los medios de apremio a utilizar; indicando: En Ministerio público e la Averiguación Previa podrá emplear para hacer cumplir su determinaciones.

I.- Multa de uno a cien veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de

Hermosillo, el día en que se imponga.

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Cuando a juicio de la autoridad que haya empleado los medio de apremio, el o los usados resultaran ineficaces para hacer cumplir su determinaciones, se tomaran en cuenta para los efectos que señala el Código Penal.

De lo anterior podemos decir, que existe una disposición legal que faculta al Ministerio Público, para utilizar los medios de apremio establecidos en el presente artículo, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, y para hacer más rápida y liviana la integración de la Averiguación Previa, para lo cual es que se permite la aplicación de los citados medios de apremio¹⁰.

C).- ORDENES DE INVESTIGACIÓN Y PRESENTACIÓN

Estas diligencias son practicadas por la policía judicial del Estado, en auxilio de las labores a realizar por parte del Representante Social, las primeras representan actuaciones legalmente necesarias para que Órgano Investigador se haga de pruebas, indicios y datos, que lo llevan a esclarecer los hechos que sean denunciados como delitos, cabe señalar que no en todas las indagatorias es necesario enviar orden de investigación, solo cuando el mismo denunciante o querellante no proporcionen datos suficientes para tomar una línea de investigación; ahora bien con relación a las ordenes de presentación, estas podrían considerarse como una continuación, a las diligencias de citación legalmente practicadas, es decir cuando se cita a una persona y esta no comparece se envía una orden de presentación a efecto que se haga comparecer ante el Ministerio Público, para el desahogo de la diligencia correspondiente, en

¹⁰ (15) autor Rivera Gazcon, libro procedimiento penal , editorial PAC página 96

algunos casos no es necesario citar primeramente a la persona requerida, sino que se envía directamente la orden de presentación, en virtud de las circunstancias del hecho que se investiga, de la gravedad del delito y para obtener el éxito en las investigaciones, antes de que los testigos, ofendidos o presuntos tengan tiempo para tergiversar los datos que tengan presenciado o que tengan conocimiento.

En cuanto al fundamento legal de las ordenes de investigación, esta se desprende a partir del artículo 21 Constitucional, el cual indica:

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien será auxiliado por una policía. De lo anterior podemos decir, que el Órgano Investigador en la indagatoria será auxiliado por una policía, quien se encargara de la investigación de los datos que el Representante Social le ordene investigar, con el objeto de allegarse de indicio para integrar la averiguación previa.

En atención a lo establecido por la Carta Magna, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, especifica y amplia dicha determinación, señalando los casos concretos, requisitos y formalidades en las que se llevaran a cabo las ordenes de investigación y de presentación.

El artículo 2º establece, en la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público:

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes, para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito, del ilícito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicio causados y a la fijación del monto de su reparación.

En este sentido tenemos que el Órgano Investigador, tiene las facultades necesarias para llevar a cabo toda diligencia que sean fundamental para lograr la integración de una Averiguación Previa.

Complementa el sentido del artículo que precede, el contenido del artículo 3º al

indicar, la policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución de nuestro país y el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Sonora.

II.- Practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicta el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias exclusivamente para los fines de la Averiguación Previa.

Esto significa que la policía judicial del Estado deberá investigar, lo que el órgano investigador expresamente le señale con el objeto de integrar la Averiguación Previa.

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que el Ministerio Público ordene;

Con lo cual la policía judicial del Estado, se ve facultada para presentar ante el Ministerio Público a toda persona, que tenga relación con la investigación mediante orden expresa del órgano investigador, siendo necesaria la práctica de esta diligencia para darle más agilidad al trámite de una Averiguación Previa.

D).- DECLARACIONES

Consiste en todas aquellas diligencias mediante las cuales una o más personas comparecen a exponer o a ratificar una serie de hechos, que tengan relación con el asunto que se investiga; en otras palabras las declaraciones se constituyen en las actuaciones mediante las cuales el Órgano Investigador se allega de datos.

Ahora bien en el capítulo segundo b), del Código Procesal Penal Estatal, el cual habla sobre las formalidades que se deben asentar en el levantamiento de actas de Averiguación Previa, se menciona cuales son los datos esenciales que las declaraciones deben contener; por otra parte y con relación a sentido de lo que los comparecientes deben mencionar, al momento de rendir su declaración, este punto

puede ser muy diverso, y dependiendo del caso concreto, puede consistir en una declaración de denuncia, declaración testimonial, declaración de inculpado, declaración y ratificación de dictamen pericial, por citar algunas.

Continuando con el tema y profundizando en el mismo, se hará referencia a los principales puntos que se deben mencionar en una declaración de denuncia, señalado primeramente las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, consistentes en el que, como, cuando y donde se presentaron los hechos delictivos; es decir el día y la hora de la ejecución del delito, la ubicación y dirección donde se llevo a cabo, la forma detallada como se presentaron los hechos, así como las situaciones que fueron aprovechadas por los presuntos responsables, para llevar a cabo el delito.

Por lo que respecta al contenido de una declaración testimonial, en la cual se deberán establecer, los hechos sobre los que tiene conocimiento el testigo, por medio de que sentidos se dio cuenta de los mismos, es decir, por medio del sentido de la vista, del oído entre otros, existiendo además la posibilidad de que un solo testigo se percate de todos hechos delictivos que se hayan cometido o que se haya dado cuenta de una parte de los hechos.

Otra declaración pudiera consistir en la que llevan a cabo los peritos o toda aquella persona que se encuentra especializada en una materia o rama de la ciencia o del conocimiento empírico, en donde explican detenidamente, la causa y los efectos del hecho a analizar, señalado y especificando datos precisos y el motivo por el cual llegan a sus conclusiones, en otras palabras los peritos aportan datos en base a su experiencia y conocimiento en la materia de que se trate.

La declaración que rinde el inculpado ante el órgano investigador, constituye otra de las diligencias a estudiar, la cual es de suma importancia, dado que en ocasiones pasa a ser el medio, para que el mismo indiciado aclare los hechos que se están investigando, en otros casos la declaración del inculpado viene a corroborar las mismas imputaciones vertidas en su contra por el ofendido, testigos y otros medios de prueba,

al aceptar los hechos que se le atribuyen.

E).- OFICIOS.

Constituyen el mecanismo mediante el cual, el Ministerio Público se puede dirigir a las autoridades y particulares, con el fin de solicitar o requerir, la información, documentos o datos necesarios para la integración de una Averiguación Previa, de igual forma por medio de los oficios se puede dar contestación a los oficios recibidos, igualmente se pueden remitir todo tipo de documentos y objetos entre otras cosas.

Las formalidades que deben contener los oficios para ser legales, son los siguientes: el logotipo y sello de la dependencia y/o oficina que lo envía, un apartado especial en donde se indiquen los datos internos de la oficina que remite el oficio, como lo es el nombre de la institución o dependencia, el número de la oficina, el número de oficio y el año, el número de expediente, a continuación se anota brevemente el asunto sobre el cual versa el oficio, enseguida se anota el lugar y fecha donde se elabore el escrito, de igual forma se inscribe el nombre, cargo o puesto que desempeña el funcionario, autoridad o persona a quien va dirigido, a continuación se asienta detalladamente el asunto a tratar o la solicitud o requerimiento que se hace, el cual debe ser lo más preciso posible, finalmente se anota el cargo y el nombre del funcionario o autoridad que dirige el oficio, en donde se estampara la firma de este, así como el sello de la oficina o dependencia; en caso de ser necesario al calce será posible asentar el nombre de la persona o funcionario, así como su cargo, que recibirán copia de dicho oficio, o si el documento redactado únicamente será con copia para el archivo o expediente.

Indudablemente que los oficios cuentan con fundamento legal para ser elaborados, para lo cual en primer término se pudiera mencionar el contenido del artículo 2º fracción II del Código Procesal Penal Estatal, el cual indica: En la Averiguación Previa corresponde al ministerio Público, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el cuerpo del

delito que se investiga y la probable responsabilidad penal del indiciado. Por lo que respecta a las órdenes que la policía judicial del Estado debe recibir del Ministerio Público, la fracción II del artículo 3º de la ley en comento establece, dentro del período de Averiguación Previa a la policía judicial del Estado le corresponde, practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público las diligencias que sean necesarias, entendiéndose que dichas ordenes deberán ser por escrito, es decir por medio de oficio de orden de investigación o presentación, como lo observamos anteriormente. El capítulo sexto del Código Procesal Penal para nuestro Estado, prevé la elaboración de oficios, cuando se trate de oficios de colaboración, exhortos o requisitorias, pero en relación al estudio de los mismos, este se hará en un punto próximo. Otro de los artículos que expresamente señala la elaboración de oficios es el numeral 131 de la ley en comento, el cual faculta al Ministerio Público para dictar las ordenes de autopsia o inhumación del cadáver por medio de un oficio.

Por otra parte existe una diversidad de oficios que se pueden enviar en el transcurso de la Averiguación Previa, con el objeto de resolver los hechos que se investigan; por mencionar algunos de estos oficios podríamos decir: Dictamen de lesiones, ginecológico, andrológico, psicológico, de autopsia, de criminalística, oficio para hacer entrega de vehículo, de cadáver, de objetos, oficios para remitir objeto o documentos, para solicitar información, para contestar oficios, entre otros.

F).- EXHORTOS

Constituyen la diligencia por medio de la cual, el Órgano Investigador podrá desahogar y practicar diligencias de Averiguación Previa, que se encuentren fuera de su jurisdicción, ya sea dentro de un mismo Estado o en diverso Estado del país, dentro de este tipo de actuaciones también se encuentran los oficios de colaboración; para lo cual se utiliza el exhorto cuando es necesaria la práctica de una diligencia fuera del Estado de la oficina de origen, y el oficio de colaboración se aplica sobre una diligencia a practicar en el interior del Estado de la oficina de origen.

Al efecto el Código Procesal Penal, establece la forma como se deben desahogar

este tipo de diligencias, destacando que en la práctica se han adoptado una serie de adecuaciones para hacer más eficiente esta figura jurídica.

De tal suerte que el artículo 50 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, establece que cuando tuviere que practicarse una diligencia del Ministerio Público fuera del Estado, se encargara su cumplimiento conforme a convenio de colaboración respectivo.

Las diligencias de Averiguación Previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del Estado, se encargará a quien corresponda desempeñar esa función en el lugar donde deba practicarse enviando la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

Cuando tuviera que practicarse una diligencia fuera del lugar de origen se encargará su cumplimiento por medio de exhorto, el cual estará dirigido a la autoridad de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

COMENTARIO: Del contenido del primer párrafo se advierte que los exhortos deberá sujetarse a los convenios de colaboración practicados por la diversas procuradurías. El segundo párrafo señalada el supuesto de que sea necesaria la práctica de la diligencia dentro del Estado. El último párrafo hace referencia que las diligencia anteriormente indicadas se practicasen vía exhorto.

El artículo 51 de la Ley en comento, en lo que interesa expone, que se dará entera fe a los oficios de colaboración y exhortos que se practiquen según el caso

EL artículo 52 señala; los oficios de colaboración y exhortos contendrán, las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se vaya a practicar, estarán firmados por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo o testigos de asistencia y llevara además el sello de la dependencia de que se trate.

Los Ministerios Públicos requeridos tramitaran los exhortos aún cuando carezcan

de alguna formalidad, si la ausencia de esta no afecta su validez o impida el conocimiento de la naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto en ordenes de aprehensión y de cateo, las que deberán llenar todas las formalidades.

COMENTARIO: De este precepto se advierten varios puntos muy importantes, en el caso del primer párrafo, este hace referencia a los datos correspondientes con los que deberá contar el desahogo de esta diligencia, además deberán contener las firma de los funcionarios y personas de las que en ella actúan, así como el sello de la oficina en que se actúe. Por otra parte el segundo párrafo indica que los exhortos deberán diligenciarse aún y cuando haga falta un requisito que no afecte su formalidad y validez excepto en los casos de orden de aprehensión y de cateo.

El artículo 53 del Ordenamiento Legal en comento, señala que en los casos de urgencia se podrá utilizar para el desahogo de las diligencia correspondiente, el telégrafo, el fax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación, en donde deberán establecerse las inserciones necesarias.

Los numerales 54, 55 y 56 hacen referencia entre tribunales del extranjero.

El artículo 57, establece claramente que los oficios de colaboración y los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes, a su recepción y se despacharan dentro del término de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público fijará el que crea conveniente.

En el caso del artículo 62 de la ley en comento, este indica: Cuando el Ministerio Público no pueda dar cumplimiento al oficio de colaboración o exhorto, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial, las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público del lugar en que aquellas o estos se encuentren y lo harán saber al re queriente.

El artículo 63 expone: No se notificaran las providencias que se dicten para el

cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

El numeral 64 establece: Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración o exhorto, se recordará su despacho por medio de un oficio. Si a pesar de este continúa la demora, la autoridad requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración o exhorto y le exigirá la responsabilidad en que hubiera incurrido.

G).- ORDEN DE CATEO

Constituye El acto mediante el cual el órgano investigador puede introducirse a un lugar determinado con el fin de poder asegurar cosas u objetos que tengan relación con los hechos que se investigan, derivados de la comisión de un delito, así como el aseguramiento o detención de personas que tengan el carácter de inculpados; la diligencia de cateo se lleva a cabo por escrito, esta consiste en una solicitud que realiza el Ministerio Público al Juez correspondiente, acreditando que cuenta con elementos suficientes para solicitar la diligencia de cateo, ya sea en un domicilio, almacén, rancho o en diversa propiedad, en donde no se tenga autorización para introducirse legalmente y recabar las diligencias de Averiguación Previa.

Con el fin de fundamentar lo antes señalado se hace referencia al contenido del artículo 1º fracción III de la Ley Adjetiva Penal, en donde se establece: En el desahogo de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público; solicitar a la autoridad jurisdiccional las órdenes de cateo que procedan, así como el aseguramiento y embargo precautorio de bienes.

COMENTARIO: Este precepto en términos generales establece la posibilidad de que el Ministerio Público, pueda solicitar la órgano jurisdiccional en las actuaciones de Averiguación Previa, órdenes de cateo, es decir, la autorización por parte del juez para

introducirse a lugar determinado, con el fin de localizar a personas, objetos, así como diversos indicios, que tengan relación con los hechos que se investigan.

Con el fin de regular correctamente la forma como se solicitara y como se llevara a cabo la diligencia de cateo, se contemplan una serie de normas, mismas que indican lo siguiente:

Artículo 66 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, el cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, que de oficio ó a petición fundada y motivada del Ministerio Público, expida la autoridad judicial, e la que se expresará la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantara acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando se realice un cateo sin contar con las orden judicial correspondiente, la diligencia carecerá de valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

COMENTARIO.- El primer párrafo del artículo que antecede inicialmente señala que la diligencia de cateo, únicamente podrá llevarse a cabo en virtud de una orden por escrito la cual podrá decretar directamente el juez en el procedimiento o a petición del ministerio público quien deberá fundar y motivar dicha petición, para tal efecto la citada orden, deberá de expresar el domicilio o dirección del lugar donde se practicará la diligencia, las personas que hayan de localizarse, así como los objetos que se buscan, a lo que exclusivamente deberá limitarse la actuación.

De lo anterior se desprende la existencia de requisitos procesales, así como el cumplimiento de requisitos formales, para la expedición de la orden de cateo, y finalmente se indica de manera estricta con qué objeto y finalidad se llevara a cabo

dicha actuación.

El párrafo segundo señala la obligación que existe por parte de la autoridad que practique la diligencia de cateo, para que levante un acta circunstanciada con la intervención de dos testigos, al término de la misma.

Para tal efecto la práctica de una diligencia de cateo sin contar con la orden correspondiente, carecerá de valor probatorio, sin importar las circunstancias en que se lleve a cabo la misma, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del numeral en comento.

El artículo 67 de la Ley Adjetiva Penal, faculta al órgano jurisdiccional, para poder determinar según las circunstancias, si el cateo lo realiza el personal del juzgado o el Ministerio Público, siendo auxiliado por la policía judicial del Estado.

Este párrafo es claro al señalar que el juez a quien se solicita el cateo decidirá si este se lleva a cabo por personal del juzgado o del Ministerio Público, siendo auxiliado en todo momento por la policía judicial del Estado.

El segundo párrafo de la ley en comento, señala, cuando sea el Ministerio Público el que realice el cateo, dará cuenta de inmediato al Tribunal que emitió la orden, con los resultados del mismo. Si alguna autoridad hubiere solicitado al Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia.

De lo anterior se advierte que el Ministerio Público deberá dar vista al juez con los resultados de la diligencia de cateo de manera inmediata, a efecto de estar informado el órgano que emitió la orden de los hechos que se presentaron en la práctica de la diligencia.

COMENTARIO:- El artículo 68 de la ley en comento dispone, que para decretar la práctica de un cateo, bastara la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender, se encuentre en el

lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentre en él, los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la probable responsabilidad penal del inculcado.

El presente numeral hace referencia a la motivación y fundamentación, que el Ministerio Público debe hacer valer para solicitar la práctica de una diligencia de cateo, la cual resulta mínima, ya que con la existencia de indicios o datos será suficiente para que se autorice la práctica de esta diligencia, pero dichos indicios o datos deberán ser viables y concretos, además de estas plenamente relacionados con los hechos,

El segundo párrafo del numeral en comento señala, cuando sea el Ministerio Público el que realiza el cateo, deberá dar cuenta de inmediato al Tribunal que emitió la orden, con los resultados del mismo. Si alguna autoridad hubiere solicitado al Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia.

COMENTARIO.- De lo anterior se advierte que el Ministerio Público deberá dar vista al juez con el resultado de la diligencia de cateo de manera inmediata, a efecto de informar al órgano que emitió la orden, acerca de los datos recabadas en la práctica de la diligencia.

El artículo 68 del Ordenamiento legal en estudio, que para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculcado a quien se trate de aprehender, se encuentre en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentren en el, los objetos materia del delito, el instrumento del delito, libros papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación de los elementos del delito o de la probable responsabilidad penal del inculcado.

COMENTARIO.- El presente numeral hace referencia a la motivación y fundamentación que el Ministerio Público debe hacer valer para solicitar la práctica de una diligencia de cateo, para lo cual deberá contar cuando menos con la existencia de

indicios o datos que sirvan para solicitar la práctica de esta diligencia, pero en todo momento dichos indicios o datos deberán ser viables y concretos, además que deberán estar plenamente relacionados con los hechos que se investigan, también menciona este numeral en los casos y cosas que se deben de solicitar en la diligencia de cateo; como en el supuesto de que se ejecute una orden de aprehensión, para buscar objetos, instrumentos o materia de un delito.

El artículo 69 del Código Procesal Penal, establece que los cateos deberán practicarse entre las seis y dieciocho horas, pero si llegada esta hora, no se han terminado podrán continuarse hasta su conclusión.

COMENTARIO.- Este precepto se limita a precisar las horas en las que podrá dar inicio una diligencia de cateo, pero también prevé que dicha actuación podrá extenderse, en dado caso de que la misma no se termine dentro del horario indicado, haciendo valer el principio de continuidad de actuaciones.

El artículo 70 del Ordenamiento Legal en comento, menciona, cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

COMENTARIO.- Del contenido de este artículo, se advierte la existencia de una regla de carácter especial, al permitir el desahogo de diligencias de cateo a cualquier hora, pero en los casos de urgencia fundando y motivando el hecho.

El artículo 71 de la ley en estudio expone, si al practicarse un cateo resultará casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

COMENTARIO.- Con este supuesto queda abierta la posibilidad de que el órgano investigador, de inicio a una diversa averiguación por los hechos que hubiere descubierto y que resultaren constitutivos de un delito, mismos que deberán tener

carácter oficioso, para que no sea necesario el cumplimiento previo de un requisito de procedibilidad.

El numeral 72, establece, que para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los órganos de los poderes, el Tribunal recabará la autorización correspondiente.

COMENTARIO.- Este precepto diferencia el hecho de realizar un cateo en un domicilio o lugar particular, al de un lugar o edificio público, para lo cual se deberá contar con autorización que promoverá el órgano jurisdiccional.

El artículo 73 de la ley en comento, indica que al practicarse un cateo, se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles y cualquier otra cosa que se encuentre, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el número del delito, en el caso previsto en el artículo 71.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

COMENTARIO.- El primer párrafo de este precepto legal, viene a corroborar lo señalado por los artículos 68 y 71 del Código Procesal Penal; por lo que respecta al segundo párrafo, este especifica la forma como se deberán anotar los objetos localizados en inventarios por separado en caso de que unos indicios se desprendan del delito que originó el cateo, así como el nuevo delito.

El artículo 74, establece el supuesto, de que si el inculcado estuviere presente se le mostraran los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en estos su firma o rubrica si fueren susceptibles de ello; si no supiese firmar pondrá sus huellas digitales; en caso contrario se unirá a dichos objetos una tira de papel que se sellará en la junta de los dos extremos y se invitará al inculcado a que firme o ponga sus huellas digitales. Todo lo anterior se hará constar en el acta prevista en el artículo 66 antes analizado.

COMENTARIO.- La primera parte de este numeral advierte la posibilidad de poner ante la vista del inculpado, los objetos que se encontraren para que este los reconozca, buscando una mayor profundidad en la averiguación; asimismo prevé las medidas necesarias para que se establezca la relación entre objeto y sujeto, y finalmente indica que dichos hechos deben quedar asentados en autos en el acta correspondiente que dé debe de levantar al concluir la diligencia de cateo.

H).- ARRAIGO

Esta figura constituye la medida por medio de la cual el órgano investigador podrá arraigar al inculpado por algún delito, con el fin de evitar que el presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia, en este caso el arraigo, podrá gozar de todos su derechos, pero en todo momento deberá estar vigilado por la policía. De lo anterior se desprende que existen dos forma de implementar una medida de arraigo; la primera se lleva a cabo, por medio de una solicitud formal que realiza el Ministerio Público al órgano jurisdiccional, para que autorice la medida de arraigo en contra de persona determinada; el segundo caso es cuando el representante social decreta directamente la medida de arraigo en contra del inculpado, pero en este caso se tienen que satisfacer ciertos requisitos a los cuales se hará alusión posteriormente.

La medida de arraigo es una de las diligencias que el Ministerio Público puede llevar a cabo en la integración de la Averiguación Previa para lo cual la fracción VIII de artículo 2º del Código Procesal Penal, señala: Corresponde al Ministerio Público Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas de arraigo. Con lo cual se establecen las bases para que la medida de arraigo sea considerada como una figura jurídica que se puede emplear en la integración de la Averiguación Previa.

El artículo 134 Bis de la ley en comento, establece la forma y los casos, en donde se deberá solicitar o aplicar la medida de arraigo, al efecto el primer párrafo del artículo en estudio expone: Cuando con motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del inculpado, tomando en cuenta las características

del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al juez competente fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercer acción penal, para que el órgano jurisdiccional, resuelva dentro de veinticuatro horas sobre la petición.

COMENTARIO: El contenido de este párrafo hace referencia a la primera forma de arraigar a un inculpado, solicitando la orden correspondiente al juzgador, en cuanto al porque de dicha medida, el Código señala primeramente, que se este llevando a cabo una Averiguación Previa y que el Ministerio Público estime necesaria la aplicación de dicha medida, para lo cual se deberán tomar en cuenta las características del delito que se le imputa al indiciado, así como las circunstancias personales de este, es decir en el primer supuesto, se deberá tomar en cuenta el tipo del delito, en cuanto a su gravedad, cuantía o trascendencia social o política; el segundo caso se refiere específicamente al inculpado, es decir que este constituya un peligro para el ofendido, víctima o sociedad, que exista el riesgo de que el presunto pueda sustraerse a la acción de la justicia, que este se encuentre de paso en el lugar donde se llevo a cabo el delito, entre otras; para tal efecto el Ministerio Público deberá recurrir ante el Juez competente, fundando y motivando la petición de la medida de arraigo, esto significa que se deberá de satisfacer los requisitos de legalidad, señalados en el artículo 16 Constitucional, de donde se advierte que al órgano jurisdiccional se le harán ver los preceptos que regulan dicho supuesto, con lo cual se acredita la existencia del delito en estudio, así como la presunción de una probable responsabilidad penal que le resulta al inculpado, además de ello se deberán señalar los medios de prueba con los que se cuente, y la relación existente entre el delito, el presunto y su probable participación; finalmente dicho párrafo expone, sin que sea necesario ejercitar acción penal, estando obligado el órgano jurisdiccional en resolver en veinticuatro horas, sobre la mencionada petición, a la que deberá de recaer un acuerdo en donde se niega o se concede la medida de arraigo en contra del presunto.

El párrafo segundo del numeral en estudio, prevé el segundo de los casos, en relación a la forma de cómo se puede aplicar la medida de arraigo, el cual a la letra dice:

Tratándose de delito grave calificado por la ley, el Ministerio Público bajo su estricta responsabilidad podrá decretar por escrito el arraigo provisional del inculpado, exponiendo las razones y los fundamentos legales que lo justifiquen. En estos casos la medida deberá ser notificada de inmediato al indiciado y al juez penal que corresponda, para que este último dentro de las veinticuatro horas siguientes, la ratifique o la deje insubsistente según proceda.

El contenido de este párrafo sin duda resulta bastante interesante, toda vez que constituye un elemento de mucha ayuda y apoyo para el trabajo que desempeña el Ministerio Público, al contar con una figura jurídica que le permita de alguna manera asegurar al inculpado, para que este no se sustraiga de la acción de la justicia, tratándose de un caso grave señalado por la ley.

Ahora bien, la primera parte del párrafo en estudio señala, que el hecho debe tratarse de un delito grave, para que el órgano investigador bajo su responsabilidad pueda decretar de forma escrita la medida de arraigo provisional, en contra del presunto responsable, para lo cual deberá exponer los razonamientos y fundamentos que lo justifiquen, es decir que se deberá cumplir con el principio de legalidad, caso en el cual el inculpado debe ser notificado, notificándose también de dicho acto, al juez penal de la causa, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá ratificar o dejar sin efecto dicha medida.

El párrafo tercero del numeral que se comenta advierte que contra la resolución que emita el juez, no procede recurso alguno para lo cual solo podrá ser causa de responsabilidad administrativa.

El siguiente párrafo nos dice: El arraigo consiste en la orden dada al indiciado, para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios, por un período que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público, siendo este supuesto el que se debe interpretar como el concepto de arraigo.

El párrafo quinto especifica que la vigilancia del arraigado deberá quedar a cargo

del Ministerio Público, o de sus auxiliares quienes cuidarán que se cumpla con la medida ordenada.

Existiendo la previsión en el último párrafo de este precepto, de que el indiciado que violente el mandato de arraigo será sancionado en términos de ley; es decir que se le instruirá Averiguación Previa por el delito de Desobediencia a un Mandato Legítimo, previsto por la fracción II del artículo 157 de la Ley Adjetiva Penal.

I).- OTRAS DILIGENCIAS QUE SE PUEDEN REALIZAR EN EL TRANCURSO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En este punto se encuentran todas aquellas actuaciones que no fueron señaladas o que no se encuentran dentro de uno de los rubros mencionados con anterioridad; ahora bien por mencionar algunas, podríamos hablar de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial, diligencia de reconstrucción de hechos, diligencia de confrontación, documentales, los cuales pueden ser público o privados, dictámenes periciales, los cuales pueden tratar sobre lesiones, autopsia, criminalística, balística, tránsito terrestre, entre otros; siendo el caso que las actuaciones que se acaban de señalar no serán estudiadas en el presente apartado, en virtud de que dichas diligencias serán vistas, dentro del capítulo de los medios de prueba, pero debe quedar claro que estas actuaciones forman parte de las diligencias que el Ministerio Público puede llevar a cabo en la integración de la Averiguación Previa.

CAPITULO 5

MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PUEDEN UTILIZAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Como se puede advertir estas diligencias constituyen el medio, por el cual, el órgano investigador deberá acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del inculpado, o en todo caso la inexistencia de los hechos supuestamente delictivos que se investigan, cuando así sea procedente; por lo que se puede decir, que los medios prueba se convierten en las armas a utilizar por el Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Al respeto de este capítulo, el numeral 198 de la Ley Adjetiva Penal Estatal, señala: Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que practique la Averiguación. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

De la misma forma el artículo 133 del Ordenamiento Legal antes citado establece: En la práctica de diligencias de Averiguación Previa, se aplicaran en todo lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

Al revisar sobre qué punto versa el Título Sexto de la citada ley, nos encontramos con la palabra PRUEBA, es decir el Título Sexto versa sobre los medios de prueba, mismos que pueden ser aplicados en las diligencias de Averiguación Previa.

A).- CONFESIONAL

Sobre este concepto el artículo 199 expone: La confesión, es la declaración voluntaria, hecha por una persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, sobre hechos propios constitutivos de tipo delictivo o de su participación en los mismos, emitidos con las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional, se admitirá en cualquier

estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Del presente precepto se advierte la existencia de varias formalidades; deposición que se lleva a cabo de forma espontánea, sin presión física o moral y sin hostigamiento, por un sujeto con capacidad jurídica que incluye la mayoría de edad y el uso de las facultades, misma que debe de realizar ante una autoridad con la investidura necesaria como el Ministerio Público, en relación a una serie de hechos en los que haya participado directamente el activo y además que estos constituyan un ilícito penal, que dicha deposición se encuentre elaborada en apego a las garantías de legalidad y que se lleva a cabo antes de que el procedimiento quede concluido.

Lo que se puede observar es que esta diligencia cuanta con una serie de elementos, con el objeto de que si una persona desea exponer y aceptar que llevo a cabo hechos delictivos esta sea totalmente verosímil, en virtud de que el activo puede ser privado de su libertad por la aceptación del hecho punible; salvaguardando en todo momento el principio y garantía universal de la libertad del hombre. A esta diligencia se le atribuía el nombre de “la Reyna de todas las pruebas”; en la actualidad dicha confesión debe estar corroborada con otros medios de prueba para que pueda adquirir la validez y certeza necesaria.

B).-INSPECCIÓN

El artículo 200 del Código Procesal Penal, establece: Si el delito fuere de aquellos que pudieren dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetro, el instrumento y las cosas objeto y efecto del mismo, los cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que pueden tener importancia para la Averiguación¹¹.

En este precepto se indican todos los elementos a analizar o inspeccionar, cuando

¹¹ Osorio Y Nieto , libro La Averiguación Previa, editorial, Porrúa, pagina 441.

el hecho delictuoso sea de aquellos que dejan indicios, rastros o huellas con el objeto de recabar datos que ayuden a la investigación.

El numeral 201 de la ley en comento, señala: para la descripción de lo inspeccionado, se emplearan según el caso dibujos, planos fotográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para producir las cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurando fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

El primer párrafo de este numeral, indica que en la descripción de lo que se halla de que inspeccionar se podrá utilizar de acuerdo con las circunstancias particulares del hecho, diversos medios de descripción o apoyo para la más fácil reproducción de las cosas, además de hacer constar en el acta correspondiente cual de dichos medios se utilizó, en qué forma y con qué fin.

El segundo párrafo del citado numeral resulta complementario del párrafo anterior, al advertir, que cuando no sea posible utilizar o nos e haya utilizado alguno de los medios antes señalados, se hará dicha descripción por escrito, procurando realizar tales descripciones con toda claridad, señalado inclusive el posible instrumento del delito o medio que se haya empleado, así como la forma en que este se hubiere utilizado.

Del artículo 202, se advierte, que al llevar a cabo una diligencia de inspección ocular, en esta podrán examinarse a las personas presentes, que de alguna manera puedan proporcionar algún dato útil a la Averiguación, en este caso se podrá prevenir a dichas personas para que no abandonen el lugar.

El numeral 203, expone, que el encargado de practicar una inspección ocular

podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios. Esto con el fin de que si existen datos o indicios que necesiten del análisis y estudio de alguna persona especializada en la materia pueda apoyar al personal actuante para describir adecuadamente el elemento a inspeccionar.

Una más de las actuaciones a practicar se especifica en el artículo 204 de la ley en comento, al indicar, que en los delitos sexuales y en el aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo , únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquellos que designe la reconocida, cuando quiera que la acompañen.

De lo anterior se advierte, que si existe un dato importante que halla que resaltar, quede constancia de la existencia del mismo.

C).- RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Como su nombre lo indica, este medio de prueba consiste en tratar de producir la forma como se presentaron los hechos en la realización de un delito, toda vez que con la intervención de las personas y objetos que participaron y se emplearon, estando en el lugar de la escena del crimen, se realiza una actuación lo más parecida posible a la realidad de los hechos, lo anterior con el fin de aclarar y determinar todos aquellos datos e indicios que no se encuentren plenamente definidos, o al contrario sensu, para corroborar los datos ya existentes en la indagatoria.

Para tal efecto el artículo 206 del Código Procesal Penal Estatal, señala: la inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las

pruebas rendidas, así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto.

De lo anterior se advierte que la diligencia de reconstrucción de hechos, deriva de la diligencia de inspección ocular, pero únicamente se podrá llevar a cabo cuando se presenten ciertas circunstancias derivadas del delito que se investigue, así como de las pruebas recabadas, y si el funcionario que lleve las investigaciones, así lo determina tomándose en cuenta principalmente las declaraciones rendidas y los dictámenes periciales formulados.

El numeral 207 expone: La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

De este artículo se advierte, que es necesario tomar en cuenta para el desahogo de la diligencia de reconstrucción de hechos, las circunstancias relacionadas con el tiempo y lugar, cuando estas sean necesarias y tengan relevancia en la práctica de la diligencia, en caso contrario deja de ser importante la hora y lugar en que se llevara a cabo la actuación.

El artículo 212, advierte; no se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas, las personas que hayan intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte de ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario además, que se halla llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

Este numeral indica una serie de prevenciones, para que la reconstrucción de hechos se lleva cabo, primeramente se tiene que haber declarado a las partes que intervinieron en los hechos, y en segundo término es necesario que se halla practicado diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos; se puede entender que las diligencias antes señaladas son requisitos esenciales que deben satisfacerse, para estar en posibilidad de practicar la reconstrucción de hechos.

El artículo 209 de Ordenamiento legal en estudio establece: Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción de hechos, deberá precisar cales con los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiendo repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a petición del inculpado, o de su defensor o a juicio del Ministerio Público.

El artículo 210 de la Ley en comento indica: En la reconstrucción estarán presentes si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá comisionar a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia sea útil en la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 201 de la Ley en estudio.

Sin duda el precepto que antecede, establece una serie de formalidades, sobre cómo se debe de practicar la diligencia de reconstrucción de hechos, como es el caso, de que todas las partes que intervinieron en los hechos delictivos, deben estar presentes, la sustitución de una de las partes cuando sea posible, la intervención de peritos, así como la elaboración de las citada diligencia en términos del artículo 201, es decir en el mismo sentido como se lleva a cabo la diligencia de inspección ocular.

El numeral 211 del Ordenamiento Legal en estudio, establece: que cuando hubiera versiones distintas acerca de la forma de cómo se presentaron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquellas, y en caso de que se haga necesario la intervención de peritos, estos dictaminaran sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

De los anterior se desprende que en caso de versiones encontradas por las partes, los peritos en la materia determinarán al respecto.

D).- PERITOS

Los peritos, son todas aquellas personas que de manera profesional o empírica se encuentran especializadas en alguna materia, ciencia, ramo o arte, que participan como auxiliares del derecho penal en la integración de una Averiguación Previa, poniendo a disposición sus conocimientos para cuando sean requeridos.

Al respecto el artículo 212 de la Ley en comento señala: siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Esto es con el fin de que el personal especializado en la materia, pueda determinar acertadamente sobre los hechos a analizar y presentar razonadamente las conclusiones a las que se llegue.

El artículo 213, señala: Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente este pueda ser habido o cuando el caso sea urgente.

Este precepto representa un requisito de formalidad procesal, para la debida validez del dictamen elaborado, existiendo la salvedad, cuando nada más se cuente con un perito.

El artículo 214, señala: Los peritos serán nombrados por el Ministerio Público en la Averiguación Previa, se le hará saber su nombramiento y se le ministraran todos los datos que fueren necesarios, para que emitan su opinión.

De este precepto se advierte que el perito tiene que ser designado por el órgano Investigador, además de tener indicaciones claras sobre lo que haya que analizar y tener todos los datos necesarios para que se rinda el dictamen correspondiente.

El numeral 215, indica: Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombraran peritos prácticos.

Este precepto es claro al señalar que los peritos deberán tener una formación profesional sobre la materia o arte que dominen, pero en algunos casos se permitirán peritos prácticos.

El artículo 216 de la Ley en estudio, establece: También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar donde se sigue la instrucción; pero se dará vista por medio de exhorto a la agencia donde haya peritos titulados, para que revisen el dictamen de los prácticos y elaboren el suyo.

Este precepto es complementario del artículo que precede, al señalar la forma como se deberán tomar los dictámenes elaborados por peritos prácticos¹².

El numeral 217, advierte: La designación de peritos por parte del Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo con nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias o entidades del Gobierno Estatal, en Universidades del Estado, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidos en el Estado.

Este párrafo es fácilmente comprensible, toda vez que señala los requisitos y los casos de las personas que podrán hacer funciones de perito.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán dentro de las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas estatales, o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Este diverso párrafo, advierte la posibilidad de que pueden ser nombrados como peritos, diversos funcionarios del Estado, con conocimiento en la materia.

El artículo 218, señala: Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo

¹² El Procedimiento Penal , editorial Porrúa, pagina 237.

anterior y el Ministerio Público lo estima conveniente, podrán nombrar a otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, tomando en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Este numeral señala la forma y los casos en que se deberá nombrar a peritos externos, así como el pago de los honorarios de dichos peritos.

El artículo 219, establece; Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Sin duda alguna el presente numeral es muy explícito, en su contenido, al señalar tajantemente, que los peritos oficiales no será necesario que realicen aceptación y protesta del cargo conferido, ni mucho menos que ratifiquen el contenido de sus dictámenes, en caso contrario los peritos externos si será necesario que lleven a cabo dichas diligencias.

El numeral 220 de la Ley en comento advierte: El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deben cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

De lo anterior se advierte, la obligación por parte de los peritos para emitir su dictamen oportunamente.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

El artículo 221, señala: Cuando el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos oficiales se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Este precepto faculta a los médicos de los hospitales públicos, para que puedan fungir como peritos cuando sea necesario dictaminar a un lesionado, que ingrese a dicho nosocomio y no haya peritos oficiales, en el lugar. Con la salvedad de que posteriormente se podrá nombrar peritos oficiales para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

El numeral 22, expone: La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los peritos oficiales; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

El presente numeral prevé la intervención de los peritos que laboren en un hospital, cuando se trate de una diligencia de autopsia y no haya peritos oficiales, con la salvedad de que el Ministerio Público podrá nombrar a diversos peritos para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

El artículo 223, de la Ley en comento, faculta al Ministerio Público al reconocimiento de operaciones que efectúen los peritos, cuando lo juzgue conveniente.

El numeral 22, faculta a los peritos para que empleen todos los experimentos que consideren oportunos en la elaboración de un dictamen, al señalar: los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

El artículo 226 de la ley en estudio, expresa una serie de formalidades en la elaboración de sus dictámenes al indicar: para su debida validez, los peritos emitirán su dictamen por escrito que contendrá: la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para

determinar la situación materia de la prueba; y, las conclusiones sobre el tema.

El peritaje será ratificado en diligencia especial, a menos que se trate de peritos oficiales, los que no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario. En ambas diligencias dicho funcionario y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

En caso de controversia entre los peritos utilizados el artículo 227 de Ordenamiento Legal en estudio, expone: Cuando las opiniones de los peritos discorden, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito en discordia.

El artículo 228, señala: Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se efectúe el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión si consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

COMENTARIO: Este precepto trata de salvaguardar los objetos o sustancias que sean considerados como medios de prueba, para que en el análisis de los mismos se extingan, y pueda contarse con parte de este objeto después de ser analizado.

El numeral 229, hace la observación de que el funcionario que practique las diligencias, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

El artículo 230 de la ley en comento, regula el supuesto que versa sobre el análisis de los peritos sobre un documento que se esté señalado como falso, de la siguiente manera: Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas el cual se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva, el funcionario que este practicando la indagatoria y en ese caso se levantará el acta

correspondiente;

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra suya aquel a quien perjudique.

E).-TESTIGOS

Los testigos constituyen todas aquellas personas que tiene conocimiento de hechos que se relación con la comisión de un delito; dichos hechos tienen que ser captados por medio de los sentidos, por tal motivo se advierte que los testigos pueden ser presénciales, aquellos que estuvieron presentes al momento de perpetrarse el delito o de oídas, que vienen siendo los testigos que escucharon la forma como se llevaron a cabo los hechos, ya que porque les hayan comentado los mismos o sin estar presentes, escucharon todo o parte de lo que se dijo, se hablo o los ruidos que se emitieron e la secuencia de los hechos.

Al respecto el numeral 231, establece: No se podrá dejar de examinar a los testigos cuyas declaraciones soliciten las partes; en el trámite de una Averiguación Previa se declarará a los testigos que sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado.

El artículo 232, establece la facultad para declarar a los testigos ausentes, de este supuesto se desprende la diligencia de oficio de colaboración o exhorto.

El artículo 233, impone la obligación de que toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar.

En el caso del numeral 234 del Ordenamiento Legal en estudio especifica: No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en lo colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren

voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Este precepto contiene varios aspectos, el primero de ellos, constituye el hecho de proteger la relación familiar y que no resulten conflictos, cuando un familiar tenga que declarar en contra del otro, sino es voluntad de este, en dicho caso se hará constar en autos la voluntad de declarar, para que la diligencia adquiera la validez correspondiente.

Una actuación que resulta bastante importante se encuentra estipulada en el contenido del artículo 235, el cual señala: Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practique la diligencia, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para recabar su declaración.

De este precepto se advierte, la posibilidad de que el personal del Ministerio Público pueda, salir desde el recinto oficial con el objeto de recabar la declaración del testigo, cuando este no pueda asistir al mismo, pudiéndose presentar el supuesto de que el testigo se encuentre lesionado en el interior de un hospital, en dicho caso se recabará su declaración en el nosocomio donde se encuentre.

El numeral 236 expone: Cuando haya que examinar a los altos funcionarios del estado o de la Federación, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas, para tomarles su declaración y si lo estima conveniente, solicitará a aquellas que la rindan pro medio de oficio.

Del presente artículo se desprende que habrá una excepción cuando se trate del supuesto de que el testigo sea un funcionario público de alto nivel, toda vez que por medio de la función pública que ejerce esta persona se le darán facilidades para que pueda recabar su declaración.

En cuanto al contenido del artículo 237 de la ley en comento, expone: Los testigos deben ser examinados separadamente y solo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los siguientes casos: Cuando el testigo sea ciego, cuando sea sordo o mudo y cuando ignore el idioma castellano. En el caso del primer supuesto, el

funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, misma persona que firmara la declaración después que el testigo la haya ratificado, en los casos de las fracciones segunda y tercera se procederá conforme lo dispone el capítulo correspondiente a los traductores.

Del contenido del artículo analizado se desprende la existencia de una formalidad procesal, con el objeto de que dicha diligencia adquiera la validez necesaria.

El artículo 238, estipula una importante actuación de legalidad procesal, al señalar antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las sanciones que el Código Penal establece, para los que se producen con falsedad, o se nieguen a declarar; misma advertencia que podrá hacerse encontrándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años en lugar de hacerles saber las sanciones en las cuales incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

En el primero de los casos se desprende que el testigo debe tener conocimiento que su declaración constituye una diligencia oficial, toda vez que se realiza ante una autoridad, pudiendo incurrir en la comisión de un delito, en el supuesto de que se dirija con falsedad de declaración; en el segundo de los casos nos encontramos ante una excepción, en el supuesto de que el testigo sea un menor de edad, misma persona que solo puede ser exhortada a declarar la verdad, toda vez que por ser menor de edad resulta inimputable.

El artículo 239, señala: Una de las formalidades esenciales que debe encontrarse implícita en el levantamiento de actas de declaración testimonial, es el caso de los generales del declarante, en donde se pregunta al testigo, su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se encuentra ligado con el inculcado por algún vínculo de parentesco, amistad o cualesquier otro, y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos. Esto se realiza con el fin de

que obre constancia de la persona que fungió como testigo este perfectamente localizable, y para conocer si existe un motivo personal para declarar en contra ó ha favor del presunto.

Del contenido del artículo 240 de la Ley en estudio, se desprende: Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto.

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos tendrán derecho de interrogar al testigo; el Ministerio Público, tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte, sean capciosas, ambiguas o inconducentes.

COMENTARIO: El precepto en estudio es claro al mencionar a las personas o partes que podrán interrogar al testigo, así como los casos en donde se podrán desechar las preguntas realizadas al testigo, como facultad de la autoridad que practica la diligencia.

El artículo 241, prevé una importante formalidad al señalar que las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. Esto con el fin de captar de la forma más idéntica la manera como el testigo aprecia los hechos que le constan.

Por lo que respecta al contenido del artículo 242, este numeral prevé una diversa formalidad procesal, al indicar, si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen a dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre el, si fuere posible.

Continuando con las diligencias que constituyen una formalidad el artículo 243 señala: Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún

lugar, el testigo podrá ser conducido a él, para que haga las explicaciones convenientes.

El artículo 244 de la ley en estudio, señala: Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad se hará constar en el acta. Lo anterior con el fin de resaltar el sentido de la diligencia y la validez que pudiera alcanzar la misma al momento de ser valorada.

Una diversa formalidad de legalidad procesal se encuentra establecida en el contenido del artículo 245 de la ley en comento, al mencionar: Concluida la diligencia se dará lectura al testigo del contenido de su declaración o la leerá el mismo, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

El artículo 246 de ordenamiento que se analiza, prevé el supuesto de que si un testigo en su declaración se conduce con falsedad, en este caso se abrirá la averiguación correspondiente por el delito que se cometa, consignándose los autos, sin que esto sea motivo para que se suspenda la indagatoria; cuando el testigo se encuentre declarando ante el Juez o Ministerio Público y se apreciare que es manifiesta la comisión del delito de falsedad será detenido desde luego y se consignará, en caso de ser necesario.

El numeral 274 de la ley en estudio, señala: Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Ministerio Público a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinar desde luego si fuere posible; en caso contrario podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente necesario para que rinda su declaración.

Cuando en la Averiguación Previa, deban declarar personas que conozcan de los hechos delictivos y hubiere la necesidad y el temor fundado de que se ausenten antes de que pudiesen declarar podrá decretar su arraigo solo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias respectivas. En estos casos cuando el Ministerio Público solicite el arraigo, el Juez deberá resolver dentro de las veinticuatro horas

siguientes, salvo que el Representante Social argumente urgencia de la medida, caso en el cual resolverá de manera inmediata.

Este artículo otorga la facultad al Ministerio Público para solicitar el arraigo de testigos cuando el caso lo amerite, previa solicitud al Juez de la causa, misma solicitud que se deberá resolver dentro de veinticuatro horas o inmediatamente de acuerdo con las circunstancias del hecho.

El numeral 248 de Ordenamiento Legal en comento, indica: El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

COMENTARIO: Este supuesto prevé la seguridad de las actuaciones de Averiguación Previa, con el objeto de que los testigos no se percaten de lo declarado por el otro, y que la declaración del testigo se levante de manera natural y libremente, así también prevé la intervención de un tercero quien pudiera transmitir el contenido de la declaración de uno de los testigos al resto de los testigos.

F).- CONFRONTACIÓN

Es aquella diligencia mediante la cual una o más personas pueden reconocer mediante la vista al o los presuntos responsables que hayan participado en la comisión de un delito, para lo cual primeramente se toma la descripción de las personas señalados como indiciados, por parte del ofendido o testigos y posteriormente se pone ante la vista de estas personas al inculpado, junto con personas ajenas a los hechos, para que pueda reconocerlo y señalarlo¹³.

Para tal efecto el artículo 249 de la ley en estudio, establece: Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere

¹³ Osorio Y Nieto, Libro la Averiguación previa, editorial Porrúa , pagina 441.

posible, el nombre, apellidos, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Lo importante de este precepto, consiste en que debe quedar plenamente establecido, que la persona que refiere poder identificar al presunto responsable por un delito, debe precisar lo mejor posible los rasgos de la persona que refiere haber observado en la comisión del ilícito.

El artículo 250 de la ley en estudio indica: Cuando el que declare, no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el representante social procederá a la confrontación.

Este precepto permite al testigo poder identificar al indiciado, si este último le es puesto ante la vista, aún y cuando en su declaración no proporcione los datos suficientes para señalar al presunto.

El supuesto establecido en el artículo 251, establece: Al practicar la confrontación se cuidara de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disface, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tenga que designarla;

COMENTARIO: Esto con el fin de que el testigo pueda observar a la persona con la que se ha de llevar a cabo la diligencia de la manera que se encontraba cuando se presentaron los hechos.

II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropa semejante y aún con las mismas señas con las del confrontado, si fuere posible;

COMENTARIO: Como se advierte debe existir la certeza de que la persona que señala el testigo es el inculpado.

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendiendo su educación, modales y circunstancias especiales;

COMENTARIO: De esta fracción se advierte que entre las personas que se van a exhibir en la confrontación deben tener bastante similitud, para que el testigo pueda diferenciar entre estas.

El artículo 252, indica: Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el Representante Social, podrá acordarlas si las estima convenientes.

El numeral 253, de la Ley en comento expone: El que deba ser confrontado, puede elegir el sitio en donde quiera colocarse en relación a los que lo acompañen y elegir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa. El Representante Social podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

El artículo 254, expone: En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior;

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conocía en el momento de ejecutarlo;

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, porque motivo, y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo, donde se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

COMENTARIO: Indudablemente que este precepto prevé una serie de formalidades de legalidad procesal, con el objeto de que la diligencia en estudio se lleva cabo apegada a derecho y respetando las garantías procesales del acusado.

El artículo 255, señala: Cuando la pluralidad de las personas amerite varias

confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Esto con el fin de que la diligencia tenga mayor veracidad, aunado a esto, el hecho de que cada persona a confrontar será diferente en relación a los otros confrontados.

G).- CAREOS

Esta diligencia constituye aquella actuación en donde se busca el enfrentamiento de las partes, con el objeto de que al encontrarse frente a frente, realicen todo tipo de señalamientos entre sí, para que salga a la luz un algún nuevo dato, o la aceptación de alguno de los hechos que señala en su dicho la otra parte o en todo caso la ratificación de sus respectivas declaraciones.

AL respecto el artículo 256 de la ley en estudio expone: Los careos se presentarán cuando exista contradicciones sustanciales en las declaraciones de las partes, testigos, peritos u otros, pudiendo repetirse cuando el Representante Social lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, siendo estos los careos constitucionales, existiendo igualmente los careos procesales, que vienen siendo los que menciona la primer parte de este numeral y finalmente los careos supletorios, que son los que se realizan cuando una de las partes no asiste a las diligencia.

El artículo 257 de la ley en comento señala: El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia, sino las partes que deban ser careadas y los intérpretes si fueren necesarios.

Este artículo prevé algunos requisitos legales para el desahogo de la diligencia de careos.

El numeral 258, establece: Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 256, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se refuten contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre si y pueda aclararse la verdad.

El presente numeral evidencia el hecho de que en el desahogo de esta diligencia se busca la verdad jurídica y material de los hechos.

El artículo 259, expone: cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las partes que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquellas y lo declarado por el. Lo mismo se observará en los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 142 del Código Procesal Penal Estatal.(Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro).

Si los que deban casarse estuvieren fuera de la jurisdicción de la representación Social, se librá el exhorto correspondiente.

COMENTARIO: La primera parte de este numeral indica en que consiste la diligencia de careo supletorio y como se llevan a cabo, indicando además cuando será necesario practicar careos entre ofendidos menores de edad y el inculpado, cuando se trate de los delitos de Violación y Secuestro, en cuyo caso se practicarán careos supletorios; indicando finalmente el caso de que las partes se encuentren fuera de la jurisdicción, dicha diligencia se llevara a cabo por medio de exhorto.

H).- DOCUMENTALES.-

Son todos aquellos elementos en los que se estampan, firmas, sellos, párrafos, oraciones entre otros, y donde se indican, los motivos, el objeto o el fin, para lo que fueron hechos, presentando en su interior por escrito su contenido, pudiendo ser estos públicos o privados.

Para tal efecto el artículo 260 del Código Procesal Penal indica: El Representante Social recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la averiguación y los agregará al expediente, asentando razón en autos.

También agregará a los autos las pruebas de esta clase que crea conducente adquirir durante la indagatoria.

COMENTARIO: En este caso el Ministerio Público durante la Averiguación Previa recibirá los documentos probatorio que ofrezcan las partes y los agregará las indagatoria otorgándoles el valor probatorio correspondiente, pudiéndose allegar de pruebas por sus propios medios, además de las que ofrezcan las partes.

El artículo 261, expone: Siempre que alguna de las partes solicitare copia o testimonio de algún documento que obré en los archivos públicos, el Representante Social, dará vista a la otra parte, para que si lo considera conveniente, pida que se adicionen las constancias que estime necesarias acerca del mismo asunto. El Representante Social resolverá de plano si no pertinentes o no las peticiones que las partes formulen y, en su caso, ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia certificada de los documento solicitados.

COMENTARIO: Al respecto este precepto señala que el Ministerio Público solicitará a la autoridad correspondiente que expida las copias de que se trate, para tal efecto el único requisito que será necesario, es que los documentos solicitados tengan relación con la indagatoria. En caso contrario se acordará lo conducente.

El numeral 262, expone: Los documentos existentes, fuera de la jurisdicción del Representante Social en donde se siga la indagatoria, se compulsarán por medio de exhorto que se dirija a la autoridad correspondiente del lugar donde se encuentren. Este artículo representa la facultad que tiene el Ministerio Público, para allegarse de documentos fuera de su jurisdicción, por medio de exhorto.

El numeral 264, indica: Cuando el Ministerio Público, estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la averiguación, e la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al Tribunal lo conducente, y este a la vez resolverá sobre dicha petición, en caso afirmativo ordenará que dicha correspondencia se recoja.

El artículo 265 de la Ley en comento establece: La correspondencia recogida se abrirá por el Juez, e presencia de su secretario del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar.

Enseguida el Juez leerá para sí la correspondencia, si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquel no estuviere presente, si tuviere relación le comunicara su contenido y ordenará agregarla al expediente.

El numeral 266, señala: El Tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica, copia autorizada de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

El numeral, 267, expone: El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que anteceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario, cuya correspondencia deba ser recogida.

El artículo 268, señala: Cuando a solicitud de parte el Tribunal ordene sacar testimonio de documentos privados existentes e los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industrias o de cualquier otro particular, el que pida la compulsa deberá indicar las constancias que solicita y el Tribunal ordenará la exhibición de aquellos para que inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia de tenedor del documento el Tribunal oyendo a aquel y ha las partes presentes resolverá de plano si debe hacerse la exhibición.

El artículo 269, indica: Los documentos redactados en idioma extranjero se presentaran en original, acompañados de su traducción al castellano.

Si esta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Representante Social.

I).- OTRO TIPO DE PRUEBAS

Dentro de este punto se podrían mencionar algunos medios probatorios, que no se encuentran establecidos dentro del ordenamiento legal en estudio, pero igualmente aportan elementos de prueba en busca de la verdad jurídica y material.

En primer lugar podríamos mencionar a los videos los cuales pueden captar imágenes, que a la vez se pueden reproducir, quedando grabada por este medio las escenas de cómo se llevaron a cabo los hechos, pasando a formar parte de la integración de la Averiguación Previa, al ser un instrumento que apoya al Representante Social en el esclarecimiento de los hechos.

De la misma forma se pueden mencionar a las grabación de sonidos, voces o ruidos que se recaban en cintas de cassette o discos, relacionados con hechos delictivos, y que dichas grabaciones sean tomadas en la comisión de los mismos o en diversa ocasión por comentario de alguna de las partes que intervino.

Igualmente pueden ser tomados en cuenta como medio de prueba, los contenidos en páginas de Internet, como pueden ser escritos, archivos, e-mail, mensajes y correos, que tengan que ver con hechos delictivos o con la comisión de un delito.

Resulta importante señalar, que estos medios de prueba no se encuentran estipulados por la ley en estudio, pero pueden ser valorados jurídicamente en los términos del artículo 276 del Código Procesal Penal, como pruebas indiciarias.

CAPITULO 6

DIVERSAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

a).- Muerte del delincuente

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues está conforme a disposición constitucional (artículo 22 constitucional), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

b).- Amnistía

Según el artículo 92 del precitado Código Penal, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño¹⁴, os términos de la ley que se dictará concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito. La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

c).- Perdón del ofendido

Concepto. El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal

¹⁴ Libro Linamientos de derecho Penal, autor Fernando castellanos, editorial Porrúa pagina 340.

o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada¹⁵.

Forma. El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aun cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales del perdón.

Irrevocabilidad. El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

Divisibilidad del perdón. El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón. Al respecto el artículo 93 del Código Penal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien le otorga; agrega el citado numeral, que el perdón únicamente beneficia al inculcado – indiciado- en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculcados y a los encubridores.

Representación Voluntaria. Pueden otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

Aceptación del perdón. Una de las condiciones que exige el precitado artículo 93 del Código Penal para que opere el perdón, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este razonamiento legal obedece a la idea de que el indicado, por

¹⁵ ibidem, pagina 342.

considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que se declare formalmente, por autoridad competente su inocencia. En este caso mediante declaración categórica del indiciado en el sentido de aceptar el perdón, debe asentarse en forma expresa su anuencia.

CAPITULO 7

FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A).- Atribuciones y Marco Legal del Ministerio Público en México.

En esta parte de nuestro trabajo abordaremos aspectos relevantes del Ministerio Público en nuestro país, con relación a las atribuciones jurídicas y respecto al Marco Legal de esta institución.

Iniciaremos este análisis con el Marco Legal, el cual está establecido en los artículos 21 y 102 Constitucional.

B).- Análisis del Artículo 21 Constitucional.

Este artículo en su contenido dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley.

la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los

Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

C).- Análisis del Artículo 102 Constitucional.

Art. 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva.

El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificaciones del Senado o en sus recesos de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el

Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B).- La función del Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Estos organismos que establezca el Congreso de la Unión, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

CAPITULO 8

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A).- Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la constitución de un estado a través de las cuales el mismo, asegura a los individuos el uso específico y el respeto a los derechos que la propia constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrevocables contenidos en la constitución; los primeros veintiocho artículos de la constitución política de los estados unidos mexicanos constituyen tales derechos que comprenden precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales.

B).- Función

La función de las garantías constitucionales es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y pacífico goce. Es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad y en su caso legalidad de las leyes y los actos de autoridad.

Las garantías constitucionales, como se expreso son irrenunciables ya que no puede restringirse ni suspenderse excepto en los casos y condiciones que la propia constitución señala, según lo establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de la que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse para efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en el.

La averiguación previa, como etapa de procedimiento penal, requiere de garantías que aseguran un estricto Respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter ya sea denunciante o querellante, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc., intervienen en lo mismo.

El ministerio público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y tranquilidad de los individuos.

CAPITULO 9

RESOLUCIONES QUE SE PUEDEN DICTAR AL INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA

Dichas resoluciones constituyen las determinaciones que se pueden dictar al término de la investigación de una Averiguación Previa, de acuerdo con el contenido de las pruebas recabadas en autos; para tal efecto estas resoluciones pueden recaer en el ejercicio de la acción penal consignando los autos ante el Juez, se puede dictar el no ejercicio de la acción penal, por no acreditarse los elementos del delito y de la probable responsabilidad penal, en este caso se envía el expediente a revisión de los autos ante la superioridad, para que decida en definitiva sobre dicha resolución, y finalmente se puede levantar un acuerdo de reserva en donde la indagatoria se queda suspendida temporal o definitivamente hasta su prescripción.

A).- CONSIGNACIÓN DE LOS AUTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Es la figura jurídica que surge a raíz de que el Representante Social cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito del ilícito que se investiga, así como la probable responsabilidad penal del o de los presuntos responsables; en cuyo caso se pone en práctica el derecho al ejercicio de la acción penal, consignando y remitiendo las diligencias practicadas al Juez de la causa, para dar inicio al proceso penal. En el entendido que el ejercicio de la acción penal puede aplicarse con detenido o sin detenido.

Al respecto de dicho supuesto el artículo 2º fracción VII del Código Procesal Penal, señala: En la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal.

Este supuesto faculta al Representante Social para que en cumplimiento de sus funciones pueda hacer valer el ejercicio de la acción penal, consignando los autos de

Averiguación Previa ante el Juez.

En un mismo sentido se encuentra el contenido del artículo 135 de la Ley en estudio, mismo que en su primer párrafo expone: En cuanto aparezca de la Averiguación Previa que se tiene por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, en los términos del artículo 164 del Ordenamiento Adjetivo Penal, el Ministerio Público Ejercitará acción penal ante los tribunales.

Este párrafo indica cuales son los supuestos que se tienen que acreditar para que el órgano investigador deba ejercitar acción penal ante los tribunales, siendo bastante explicito al mencionar, que se requiere que se hayan cumplido los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, mismos supuestos que se encuentran previstos en el numeral 164 de la ley anteriormente citada, los cuales se analizarán posteriormente.

El segundo párrafo del numeral en estudio establece lo siguiente: Ene I supuesto de que el ejercicio de la acción penal sea con detenido; en tal caso el Ministerio Público al momento de la consignación deberá internar al detenido en el Centro de Readaptación Social, dejando constancia de que el detenido quedo a disposición de la autoridad judicial en el Centro de Readaptación Social, quien asentará el día y hora de la recepción.

Como se puede apreciar este párrafo especifica cuáles son las actuaciones a realizar cuando se está llevando a cabo una consignación con detenido.

Una más de la formalidades a seguir en el ejercicio de la acción penal se aprecia estipulada en el párrafo cuarto del numeral en estudio, el cual expone: En el pliego de consignación el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la Averiguación Previa que a sus juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I apartado A de la Constitución, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en los referente a la determinación del cuerpo del delito como en lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Este párrafo encierra una garantía de legalidad procesal relacionado con la posibilidad de que el inculpado pueda gozar del beneficio de la libertad provisional.

Relacionado con el tema en estudio el artículo 136 de la Ley en comento señala: Al recibir el Ministerio Público diligencias de Averiguación Previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación ante los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 135 del Código Procesal Penal. Si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos , 186, 187 y 187 bis del Ordenamiento legal antes mencionado; si la detención fuere injustificada ordenará que los detenidos queden inmediatamente en libertad, sin perjuicio de integrar la Averiguación y ejercitar acción penal sin detenido cuando proceda.

De los supuestos en estudio se advierten cuales son los pasos a seguir en la integración de una Averiguación Previa, cuando se esté en el supuesto de que haya persona detenida, para tal efecto el Ministerio Público se sujetará a la legalidad procesal establecida en la ley.

El segundo párrafo del artículo en estudio expone: El Ministerio Público dispondrá de la libertad del inculpado en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción O apartado A del artículo 20 Constitucional, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, aplicando en lo conducente en el Capítulo Primero Título Décimo Primero del Código Procesal Penal. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procedimentales a su cargo, así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponérsele al inculpado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley Procesal antes mencionada. Cuando el delito merezca penal alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Sin duda alguna este párrafo faculta al Ministerio Público para imponer las fianzas a los inculpados cuando proceda de acuerdo a la ley.

El artículo 137, se la ley en estudio señala: En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público: Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

De este precepto se advierte una de las más importantes facultades del Representante Social y que resulta ser exclusiva, por ser la única persona que tiene investidura para consignar los autos al juez solicitando las ordenes de comparecencia y aprehensión.

Paralelo a los comentarios que se han estado vertiendo se encuentra el contenido del artículo 164 de la ley en estudio, mismo que expone: El Ministerio Público acreditara la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal del inculpado como base del ejercicio de la acción penal.

De tal suerte que es necesario comprobar que efectivamente se acreditan tales requisitos como una condición para ejercitar la acción penal ante los tribunales. Ahora bien la forma de acreditar dichos requisitos se lleva cabo por medio de la utilización de los elementos de convicción o bien llamados pruebas.

El Segundo párrafo del numeral en comento señala: La probable responsabilidad penal del inculpado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorio existentes se deduzca su participación en el delito que se le impute, en los términos del párrafo primero de este artículo, y no exista acreditada a favor de aquel alguna causa excluyente de responsabilidad de las contenidas en el artículo 13 del Código Penal.

Es de señalar que en este párrafo aparece de manera más explícita de qué forma debe acreditarse la participación del presunto en los hechos que le son imputados.

El artículo 173 del Código Procesal Penal Estatal, expone: Para la comprobación del cuerpo del delito de que se trate y la probable o plena responsabilidad penal del inculpado, en su caso, el Ministerio Público gozará de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes según su criterio, aunque no

sea de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean reprobados por ella. En todo caso de comprobación del cuerpo del delito, la prueba indiciaria tendrá valor probatorio pleno.

Este precepto favorece al Ministerio Público en el sentido de que los indicios, cuando solo existan estos serán suficientes para acreditar el cuerpo del delito.

El artículo 188, expone: Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal libraré la orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga del hecho delictuoso, y se transcribirá a la autoridad correspondiente, para que esta proceda a su ejecución.

Del contenido de este artículo se da participación al artículo 16 Constitucional, el cual expone: NO podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado. Complementa el contenido de este supuesto, lo señalado por el párrafo segundo del artículo en estudio, mencionando de igual forma cuales son los requisitos a cumplir para que se gire una orden de aprehensión.

Es importante especificar que el ejercicio de la acción penal, puede llevarse a cabo con persona detenida o sin persona detenida, explicaremos inicialmente el segundo de los casos, en donde al no existir flagrancia de delito se tiene que solicitar la orden de aprehensión en contra del presunto responsable a la autoridad judicial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 188 del Código Procesal Penal. Por lo que respecta a la consignación con detenido en este caso se actuará de acuerdo con lo señalado por el artículo 135 segundo párrafo y 136 primer párrafo de la Ley Adjetiva Penal, como ya se comento anteriormente, pero del contenido de dichos artículos se advierte el concepto de persona detenida que para efectos de esta ley, se refiere a la

persona que es localizada en flagrante delito, supuesto que se encuentra regulado por el contenido del artículo 186 de la ley en estudio, mismo que a la letra dice:

Artículo 186.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público.

Se considera que ha delito flagrante cuando:

I.- El indiciado es detenido al momento de estar lo cometiendo. Es decir que el presunto sea sorprendido o localizado por alguna persona o autoridad durante la comisión de los hechos.

II.- Después de ejecutado el hecho delictivo, es perseguido son interrupción. En otras palabras significa que se si presenta una persecución en contra del presunto, después de haber sido ejecutado el hecho delictivo y este es alcanzado y detenido se estará ante el supuesto de la flagrancia.

III.- En el caso de que dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el hecho delictivo, el agente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presenciadle los hechos o quién hubiera participado con él en la comisión del delito y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o existan cualesquier otros indicios que hagan presumir su probable responsabilidad, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley.

Esta fracción viene a representar una forma de flagrancia especial, iniciando con la ampliación del término para ser considerada flagrancia delictiva, aunado a ellos, una serie de requisitos que no lleve a tener plena certeza de que la persona detenida es el probable responsable del delito cometido y finalmente que el hecho punible constituya o forme parte de los delitos señalados como graves por la ley.

IV.- Tratándose de delito permanentes, en cualquier momento de su ejecución, esto significa que cualquier persona o autoridad podrá detener a los inculpados al momento de estar cometiendo el ilícito, como en un principio se menciona el delito tiene que ser permanente, es decir todos aquellos delitos que su comisión tiene resultados permanentes, ya que no cesa el daño causado, como en el caso del secuestro y la privación ilegal de la libertad, por mencionar algunos.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa, y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio, o previa querrela, o previo el cumplimiento de otro requisito, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando el delito merezca penal alternativa o no privativa de libertad, o no se satisfagan los requisitos de procedibilidad mencionados.

Este párrafo señala cual es la actividad a realizar por el Representante Social dependiendo del caso concreto.

La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público que decreta la debida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Como se advierte este párrafo hace referencia acerca de la responsabilidad en que puede incurrir el representante social en caso de que no actúe apegado a la ley.

B).- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Esta diligencia viene a ser una de las formas como se puede dar por terminado un expediente de Averiguación Previa, y se define como la resolución por medio de la cual el Ministerio Público expone las circunstancias, las razones, los motivos, así como la fundamentación por lo cual se toma dicha determinación, existiendo diversas causas por las que se puede dar por concluida una Averiguación Previa por medio del no ejercicio de la acción penal, uno de estos casos se presenta cuando la persona ofendida otorga el perdón legal, siendo una causa de extinción de la acción penal, otro de los casos se presenta cuando no se acreditan los elementos del cuerpo del delito, por mencionar algunas, mismas que se describirán con posterioridad.

Cabe señalar que la resolución de no ejercicio de la acción penal, en algunos casos claramente señalados por la ley, da por totalmente concluida la averiguación, pero en diversos supuestos dicha resolución de no ejercicio tiene que ser enviada a revisión al Procurador General de Justicia para que decida en definitiva si confirma,

modifica o revoca la resolución emitida, como se explicará posteriormente.

Primeramente haremos referencia del artículo 2 fracción VIII del Código Procesal Penal, mismo que señala: En la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público, resolver cuando sea procedente, el no ejercicio de la acción penal.

Sin duda alguna este precepto confiere al Representante Social, la facultad para determinar el no ejercicio de la acción penal, de acuerdo con los casos señalados por la ley y por lo tanto procedentes.

Ahora bien entrando de lleno a las causas por las que se puede resolver el innejercicio de la acción penal; en un principio mencionamos dos de ellas; la primera se presenta, cuando él o la ofendida otorgan el perdón legal, dando fin al trámite de la indagatoria, en apego a lo señalado por el artículo 91 del Código Penal Estatal, el cual indica: El perdón o el consentimiento del ofendido extinguen la acción penal, siempre y cuando el delito solo pueda perseguirse a petición de parte ofendida.

De la última parte del párrafo que antecede se desprende la frase, “que se persiga a petición de parte ofendida”, ¿qué significa esto?; el Código Penal, acertadamente indica en el Capítulo del ilícito de que se trate, este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, es decir que será necesario interponer querrela, para que se dé inicio a las investigaciones; por tal motivo a partir de dicho supuesto se puede determinar cuando en un delito opera el perdón legal y con ello la extinción del ejercicio de la acción penal, por lo que respecta al concepto de QUERRELLA, se hizo referencia del mismo al principio de este trabajo, y el concepto se utiliza para diferenciar entre los diversos tipo de acusación, como lo es DENUNCIA O QUERRELLA, para tal efecto a continuación se mencionan algunos delitos que se persiguen a petición de parte ofendida: Daños por culpa, Daños Intencionales con excepción de los señalados por la ley, Lesiones que tardan en sanar menos de quince días, Violencia Intrafamiliar cuando se comete en perjuicio de personas mayores de edad, Fraude, Abuso de Confianza,

Estupro, y otros¹⁶.

Una diversa forma de resolver el No Ejercicio de la Acción Penal se presenta, cuando de las investigaciones practicadas se desprende que no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y por consiguiente no es posible acreditar la probable responsabilidad penal del inculcado; una forma más específica en la que se puede explicar este supuesto es la siguiente: supongamos que estamos en la investigación de una denuncia, se declara a las partes y se desahoga el resto de las pruebas que se derivan de autos, se realiza el estudio de los mismos, en donde se advierte que no se acredita uno de los elementos del delito que se investiga, dando como resultado que los hechos denunciados no constituyen delito alguno por tratarse estos de una o más conductas que no se encuentran tipificadas como delitos por la ley, en dicho caso es cuando se resuelve el no ejercicio de la acción penal. Cabe agregar que esta resolución se puede llevar a cabo independientemente de que el delito sea de los que se investigan a petición de parte ofendida (querrela), o de los delitos que se persiguen de oficio (denuncia), los delitos que se investigan de oficio, son todos aquellos que no se encuentran estipulados como delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

El artículo 134 del Código Procesal Penal, en el primer párrafo, señala lo siguiente: Cuando en vista de la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público a quien la ley faculta para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días para que el titular oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal.

COMENTARIO: Cuando el Representante Social, en una indagatoria resuelva el no ejercicio de la acción penal, dicha resolución deberá ser enviada al Procurador, para

¹⁶ libro acción Penal, editorial limusa pagina 136.

que dicha autoridad por medio de sus auxiliares analicen y revisen el contenido de la resolución, como se trata de un acto de autoridad dicha determinación debe estar fundada y motivada como lo establece el artículo 16 Constitucional, una vez que se estudiaron los autos, puede decidirse sobre la confirmación del sentido de la resolución dando por concluida la indagatoria, se puede presentar el caso de que la resolución sea modificada, variando el sentido de la resolución, indicándose la forma correcta como se debe de resolver dicho asunto, y finalmente la revocación de la determinación emitida por el Representante Social, en cuyo caso se deberán de regresar los autos al Ministerio Público, en donde se le indica cual es la razón por la que no es posible resolver el in ejercicio de la acción penal, expresando además cuales son las diligencias que se encuentran pendientes de practicar y que se deben llevar a cabo, para poder agotar todos los medios de prueba e indicios y una vez resolver conforme a derecho corresponda, que pudiera ser la consignación de los autos, o de nueva cuenta el no ejercicio de la acción penal, fundando y motivando dicha resolución.

El Tercer párrafo del artículo en comento, señala: La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el Ministerio Público quedará firme cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el código Penal para el Estado de Sonora:- Conducción punible de vehículos, violación de correspondencia, ultrajes a la moral pública, revelación de secretos, incumplimiento de obligaciones familiares, lesiones cuando no ponen en peligro la vida o la pérdida total o parcial de alguna parte u órgano del cuerpo, abandono de personas, injurias, difamación, calumnia, robo simple, daños por culpa, daños intencionales.

En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el Ministerio Público deberá notificar al ofendido de la resolución del no ejercicio de la acción penal.

COMENTARIO: Como se puede observar en este párrafo se aplica plenamente el principio de inmediatez de actuaciones, al permitir la ley de la materia, que en los delitos antes señalados no sea necesario enviar los autos a revisión, cuando se trate de

la resolución de no ejercicio de la acción penal, esto en virtud, de que se trata de delitos leves, que no causan un daño moral, físico o patrimonial, de alta magnitud, además son delitos que tiene penalidades mínimas, y en beneficio de la inmediatez procesal y de las actuaciones de Averiguación Previa, el Represente Social, puede resolver internamente sobre el no ejercicio de la acción penal, notificando de dicha resolución al ofendido, para que tenga conocimiento de la misma y pueda hacer valer su inconformidad si es su deseo hacerlo.

Por lo que respecta al resto de los delitos, cuando se trate del no ejercicio de la acción penal se enviaran a revisión al Procurador General de Justicia del Estado.

Continuando con nuestro estudio, procederemos a analizar el contenido del artículo 138 del Código Procesal Penal Estatal, mismo que indica; el Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a descripción típica contenida en la ley.

COMENTARIO: Este supuesto se analizó al momento de estudiar el contenido del artículo 134 de la Ley en comento, pero podríamos decir que se refiere al supuesto de la inexistencia del delito, es decir cuando no se pueden acreditar los elementos del cuerpo del delito.

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquél.

COMENTARIO: Cuando de las investigaciones practicadas se desprenda que no se encontraron elementos para fincar una probable responsabilidad penal al activo o a uno de los activos que son señalados como inculpados, en tal caso se podrá resolver sobre el no ejercicio de la acción penal, por lo que respecta a la persona que no tuvo participación en los hechos, cuando el delito subsista, se continuará integrando al respecto.

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate,

resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

COMENTARIO: Dicho supuesto se refiere a la falta de indicios o elementos de prueba como objeto materia u objeto instrumento del delito, por mencionar algunos, que hagan prácticamente imposible acreditar la veracidad de los hechos señalados como delito, por haber desaparecido todo rastro de los mismos, o que sea imposible su localización o forma de reproducirlos.

III Bis.- Cuando se esté en alguno de los casos de la fracción III, del artículo 67 del Código Penal Estatal.

COMENTARIO: Dicho artículo se deriva del capítulo de los delitos cometidos de forma culposa, para tal efecto la mencionada fracción II del artículo 67 señala: El Ministerio Público, de oficio ó a petición de parte ofendida, podrá, motivadamente, prescindir del ejercicio de la acción penal, en los siguientes casos: a).- cuando atendiendo a las Circunstancias generales y especiales a que se refiere el artículo anterior, se desprenda que la acción u omisión culposa es leve, y siempre que la parte ofendida haya manifestado su desinterés jurídico, dándose además por pagada la reparación de los daños y perjuicios. b).- Cundo el delito culposo se cometa entre ascendientes o descendientes, cónyuges, hermanos o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, adoptante y adoptado, y se actualice alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 60 del Código Penal, el cual indica; en caso de que el activo por la comisión de un delito, su estado de salud sea grave o delicado, o por su estado físico o avanzada edad o senilidad.

IV.- Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.

COMENTARIO: En este punto nos remitiremos al contenido del artículo del artículo 91 del Código Penal Estatal, así como a los comentarios realizados en el apartado relacionado con el no ejercicio de la acción penal, cuando se deriva del perdón legal otorgado por la ofendida.

V.- Cuando de las diligencias practicadas, se desprenda plenamente que el

inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

COMENTARIO: Este supuesto, se configura, cuando se lleva a cabo el delito, con todos sus elementos y se encuentra plenamente acreditado, pero por lo que respecta a la probable responsabilidad del agente, esta se encuentra influenciada por una tercera circunstancias que constriñe al inculpado para que de manera obligada lleva a cabo la acción o la omisión, para cometer el delito, por citar algunos ejemplos; podría ser el caso de la legítima defensa, del estado de necesidad o robo de famélico, por mencionar algunos, en cuyos casos opera el excluyente de responsabilidad.

VI.- Cuando se trate de delitos culposos ocasionados por el tránsito de vehículos, que no estén considerados como graves por el artículo 187 del Código, previsto en el artículo 144 del Código Penal, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: a).- No exista reincidencia específica en el mismo delito dentro un lapso de dos años; b).- Que el agente no hubiere abandonado el lugar de los hechos y que exista, en su caso, manifestación expresa de la víctima o del ofendido o legítimo representante, de que ha sido satisfecha la reparación de daños o perjuicios; c).- Que el inculpado, por haber cometido el delito en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, de manera voluntaria, acuda a cuando menos a treinta sesiones o terapias en instituciones públicas o privadas que se especialicen en la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, quienes llevarán control y evaluación personal, para estar en condiciones de expedir la constancia correspondiente. Para los efectos anteriores, previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá celebrar convenios de colaboración con dichas instituciones o asociaciones, para los efectos de establecer los mecanismos de acción correspondientes. Guardando relación y podrá ser aplicable sin perjuicio por la fracción III del artículo 67 del Código Penal Estatal, en relación a los delitos culposos.

COMENTARIO: Resalta del contenido de esta fracción, que no será aplicable el beneficio que en ella se indica, cuando se trate de delitos graves señalados por la ley, por lo demás se tendrán que satisfacer los requisitos antes mencionados para poder gozar de este beneficio y que se resuelva el no ejercicio de la acción penal.

El artículo 139 de la Ley en comento, expone: El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal: I.- Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior(art 138). II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista a su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

COMENTARIO: La fracción primera hace expresa referencia a lo señalado en el artículo anteriormente analizado, y la fracción segunda, aduce al procedimiento penal ante los tribunales, en donde se puede desprender la inocencia del activo, en cuyo caso el representante Social deberá desistirse de la acción penal, misma actuación que se lleva a cabo directamente por el Procurador General de Justicia, quien por medio de un oficio hace saber a los tribunales que se desiste de la acción penal en contra de la persona que resultare beneficiada; en opinión propia pensamos que dicha fracción únicamente constituye un mecanismo de seguridad procesal, dado que en caso de que un procesado se encuentre en este supuesto el Juez, de oficio a petición de parte deberá ordenar inmediatamente la libertad del activo por falta de elementos para procesar o por excluyente de responsabilidad. En la práctica efectivamente el Procurador General de Justicia, se desiste de la acción penal, a favor del procesado, pero cuando este ha manifestado buena conducta durante el proceso, además que se haya satisfecho a favor de los ofendidos la reparación del daño, y que exista el desinterés jurídico de la persona ofendida, entre otros elementos, pero estos resultan ser los más importantes.

El artículo 140 indica: Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven. Para tal efecto este precepto no puede ser más claro, al indicar que ya no se podrá proceder en contra del activo por este mismo hechos una vez que hayan sido confirmadas las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, por lo que se tendrá que levantar una nueva acta por hechos diversos, para integrar al respecto.

C).- RESERVA DE ACTUACIONES

Constituye aquella determinación que lleva acabo el Representante Social, cuando orillado por las circunstancias del caso, no cuenta con elementos suficientes para consignar los autos ante el tribunal, y por otra parte no se puede resolver el no ejercicio de la acción penal, dado que hay elementos que se encuentran pendiente por diligenciar, pero el desahogo de estos no se puede llevar a cabo, en dicho caso de realizara una resolución de reserva, para que la indagatoria de que se trate, continúe vigente en tanto con posterioridad se encuentran indicios novedosos que ayuden a tomar una determinación; en otras palabra quedan suspendidos los actos de Averiguación Previa hasta que surjan nuevos medios de prueba¹⁷.

En relación a lo anteriormente señalado, el artículo 132 de la ley en comento, expone: Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reserva el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

COMENTARIO: De dicho artículo se advierte que la resolución de reserva, es una forma de suspender la indagatoria, dado que no se puede tomar una determinación de acuerdo al estado en que se encuentran los autos, pero existe la posibilidad de que con anterioridad pudieran presentarse dichas pruebas, que apoyen a resolver los autos, en cuyo caso se enviará el oficio de ordena de investigación por reserva de actuaciones a la policía judicial del Estado, para que se aboquen a las investigaciones tendientes a esclarecer definitivamente los hechos denunciados.

¹⁷ Jorge Garduño Garmendia , libro El Ministerio Publico Investigador, Editorial Limusa , página 83

CONCLUSIONES

Una vez que se ha dado por finalizado el presente estudio, de lo señalado en el mismo, se podrían realizar varias observaciones en forma de conclusiones, de donde podríamos mencionar primeramente que el Código Procesal Penal del Estado de Sonora, por lo que respecta al trámite de la Averiguación Previa que es lo que nos ocupa, es un instrumento jurídico bastante practico y dinámico, dado que claramente se estipula que bastará con acreditar los elementos del cuerpo del delitos, así como la probable responsabilidad penal del inculpado, para consignar los autos ante el Tribunal, en caso contrario se acordará sobre las reserva de actuaciones o se resolverá el no ejercicio de la acción penal, si se acredita alguno de los supuestos señalados por la ley. Ahora bien en cuanto a los antecedentes que existen sobre el surgimiento y establecimiento del Procedimiento Penal, concretamente de la Averiguación Previa, así como la figura del Ministerio Público, sin duda nos ayudan a obtener un mayor entendimiento del procedimiento actual, así como de los términos jurídicos que se utilizan, además los antecedentes históricos nos permite visualizar cual es el tipo de procedimiento penal que se maneja en nuestra legislación. Por lo que respecta a los conceptos que se utilizan en la indagatoria penal, de una manera sencilla y practica se pretende explicar los mismos para su mayor entendimiento. Posteriormente se hablo de las formalidades que debe observar el Ministerio Público en las actas de Averiguación Previa, como son las formalidades de procedibilidad, refiriéndose a los preceptos legales y principios que da impulso a la iniciación de la Averiguación Previa; formalidades que se deben asentar en las actas de Averiguación previa, en cuyo caso nuestra legislación es muy clara y determinante al señalar la forma como se deben desarrollar dichas actuaciones; existen las formalidades de legalidad procesal, siendo estas las que regulan derechos, obligaciones, certeza y desarrollo de actuaciones, mismas que se deben realizar o respetar, tal y como lo indica la norma jurídica; otra de las formalidades observadas son consideradas las especiales o diversas, y son aquellas, que no se encuentran dentro de las formalidades antes mencionadas pero igualmente contemplan certeza de actuaciones. En relación a las actuaciones que el Ministerio Público puede llevar a cabo en la integración de una Averiguación Previa, se

mencionaron, explicaron y ejemplificaron cada una de ellas, cuya importancia en el trámite de la indagatoria resalta por ser instrumentos legales de trabajo en la investigación de los delitos. Pasando al capítulo de los medios de prueba, la ley contempla los elementos probatorio más indispensables, explicando la forma como se deben de desarrollar, aplicar y utilizar los mismos, además de hacer la observación de que en la Averiguación Previa se puede utilizar cualquier medio de prueba que sea permitido por la ley, aunque no sea de los que esta menciona. Finalmente se culmina con las forma de dar por termina una indagatoria, siendo estas las determinación que se pueden tomar al efecto, en donde se realiza una profunda descripción de las características que encierra cada una de estas resoluciones.

De lo anteriormente señalado podríamos decir que la Averiguación Previa regulada por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es un instrumento practico, flexible, pero eficiente, revolucionado, efectivo y adecuado a la sociedad sonoreense, que permite una equitativa impartición de justicia; no podemos dejar de mencionar las últimas reformas realizadas a la ley en comento, en cuanto al supuesto de la flagrancia de delito de setenta y dos horas, a la diligencia de arraigo que pude ser dictada por el Ministerio Público y ratificada por el Tribunal, a la ampliación de los delitos graves calificados por la ley, en cuyo caso el inculpado no alcanza fianza, al señalamiento de delitos que no es necesario enviar a revisión cuando se trate del no ejercicio de la acción penal, aplicando con ello el principio de economía e inmediatez procesal, por mencionar algunos ejemplos; pero desde un criterio o punto de vista muy personal, como todo instrumento jurídico, el Código Procesal Penal Estatal, cuenta con lagunas legales, concretamente en relación a los derechos de la víctima u ofendido, quien en la mayoría de los casos se tienen que esperar a que culmine el procedimiento penal, para alzarse con la reparación de daños y perjuicios, de acuerdo con el monto que es posible acreditar en autos, luego entonces durante el trámite de Averiguación Previa, no se cuenta con los mecanismos idóneos para garantizar la reparación de daños y perjuicios de la víctima u ofendido, o siendo menos trágicos, una estructura jurídica que de acuerdos las características generales y especiales del delito que se cometa, así como del alcance y trascendencia de los hechos, permita en primera parte,

evitar que el ilícito se siga cometiendo, en segundo lugar que el Fiscal cuente con la autoridad legal necesarias para intervenir en el patrimonio o bienes del presunto, decretando embargos y depositarias precautorias sobre los mismos, con el objeto de garantizar la reparación de daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, esto supuesto sería para señalar un ejemplo de una posible forma de asegurar el daño y perjuicio ocasionado a los pasivos; desde luego que tomando en cuenta la realizada de nuestro aparato jurídico, serían prácticamente imposible la realización de dicho supuesto; aquí se toca otro tema importante, debido a que nuestra Carta Magna y leyes secundarias enarbolan una serie de garantía y derechos a favor de los inculpados y presuntos responsables en la comisión de un delito, en cambió las leyes de la materia solo mencionan en unos cuantos artículos los derechos de los ofendidos, que versa sobre su protección, el de evitar sigan siendo los receptores del delito, representarlos jurídicamente y buscar la reparación de daños y perjuicios, indiscutiblemente que el aumento de las penas a los delitos, no es un factor determinante en la disminución de los ilícitos penales, por lo que se necesitan modernas prácticas legales y apegadas a derecho que verdaderamente protejan a los individuos de una sociedad, de las secuelas que deja el delito, trascendiendo más allá de la simple privación de la libertad del inculpado, que en los tiempos en donde nos encontramos el hecho de ser internado en un reclusorio no significa otra cosa que aumentar el gasto público en una persona que le resulta laboralmente improductiva al Estado, que después de haber cometido un delito, goza de más privilegios que el mismo ofendido, y que sin derramar una sola gota del sudor de su frente y del esfuerzo de su trabajo, recibe alimentación, hospedaje, cuidados médicos, protección y resguardo de la ley, servicios públicos, por mencionar algunos, sin pagar el costo de los mismos; de este punto podría pasar a un tema diverso, pero creo que no encaja dentro del trámite de Averiguación previa, y sin intención de profundizar, un diversos giro que podría implementarse para lograr una verdadera reparación de daños y perjuicio a favor del ofendido o la víctima, sería el aprovechamiento de los recursos humanos del procesado, el tiempo que se encuentra internado en un Centro de Readaptación Social.

Tema sin duda controvertido, y en el cual se intenta buscar de alguna forma proyectar la situación en que se encuentra el ofendido o la víctima después de haber

sido objeto de un delito, y con ello doy por concluido el estudio realizado desde un punto de vista muy personal, el cual se encuentra apoyado en la experiencia del estudio y la práctica del trámite de la Averiguación Previa por espacio de algunos años.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO JULIO, Procedimiento Penal , editorial cajica

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ley de Amparo. Porrúa. Edición 1985

ARELLANO GARCÍA CARLOS, Teoría General del Proceso México, Porrúa, 1989

ARTEAGA NAVA, ELISUR. Derecho Constitucional. Biblioteca Temática Jurídica. Edición 1997.

ARON HERNANDEZ LOPEZ, Manual de procedimientos Penales, editorial PAC.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal, Volumen II- México, Porrúa, 1969.

CASTELLANOS FERNANDO. Liniamientos de derecho penal, editorial Porrúa.

CASTRO JUVENTINO V., El Ministerio Público en México - México, Porrúa, 1990

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales - México, Porrúa, 1989

DICCIONARIO JURIDICO U.N.A.M.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Justicia Penal. - México, Porrúa, 1982

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. Edición 1977

GONZALEZ BUSTAMANTE J.J, Derecho Penal, editorial Porrúa.

JORGE GARDUÑO GARMENDIA, El ministerio Publico Investigador, editorial LIMUSA,

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Porrúa. primera Edición 1981.

PAVON VASCONCELOS. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa

RIVERA SILVA MANUEL, procedimiento Penal. ed. Porrúa, octava edición

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. edición 1983

SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, edición 3

LEGISLACIONES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Código de Procedimientos Penal del estado

- Código Penal del Estado

- Código Procesal Penal Comentado

- El Proceso Penal